



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXVI 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 18 de julio de 2025.

No. 087

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO FEDERAL - ESTATAL SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Convenio de Coordinación para la operación del Programa de Apoyo al Empleo, que en el marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y por la otra, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa. Y Anexo.

3 - 13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Extinción de Dominio 13/2025.- En contra de Valentín López Pérez.

Juicio de Extinción de Dominio 11/2025-I-1.- En contra de Juan Carlos Urrea Milán.

Juicio de Extinción de Dominio 5/2025-V.- En contra de Ma. Virginia González Carranza.

Juicio de Extinción de Dominio 2/2025.- En contra de la demandada y toda persona afectada.

Juicio de Extinción de Dominio 6/2025-II-1.- En contra de René Murillo Portugal.

14 - 20

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES
Expediente: 561/23-RA1-01-6.- Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, que las Empresas Comercializadora Fralemas, S.A. de C.V. y Construcciones Encaz S.A. de C.V. fueron inhabilitadas por el periodo de tres meses.

21 - 22

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución para prestar servicios privados de seguridad a: Gutierrez y Gutierrez Especialista en Seguridad Privada, S. A. de C.V.; MSPV Seguridad Privada, S.A. de C.V.; Agencia de Protección Integral y Tecnología de Occidente, S. de R.L. de C.V.; Carlos Martin Carrera Hernandez.; Seguridad Privada Top Sin, S.A. de C.V.; y Aplicación y Estrategias en Servicios de Vigilancia, S.A. de C.V.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Convocatoria No. 027-2025 Licitación Pública Nacional.- Nos. de Concursos OPPU-EST-LP-078-2025, OPPU-EST-LP-079-2025 y OPPU-EST-LP-080-2025.

INSTITUTO SINALOENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Convocatoria Pública: 007 Nos. de Licitaciones ISIFE-LPE-008-2025 y ISIFE-LPE-009-2025.

23 - 33

AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal No. 7 de San Ignacio.- Reglamento de Ecología, Protección y Cuidado del Medio Ambiente del Municipio de San Ignacio, Sinaloa.

34 - 77

AVISOS JUDICIALES

78 - 96

AYUNTAMIENTO

Lic. Luis Fernando Loaiza Bañuelos, presidente constitucional del Municipio de San Ignacio, Sinaloa; en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 4°, 25°, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 111, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículos 3°, 79, 80, 81 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, artículo 3° fracción IV, V, VI, X, XI, XII, 11, 25, 37 y 153 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa y artículo 77 fracción I, 78 y 79 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa; y,

Considerando, que:

I.- El municipio de San Ignacio, situado en una región con rica biodiversidad y recursos naturales, enfrenta retos significativos en cuanto a la conservación ambiental y el desarrollo sostenible. La creciente actividad turística y agrícola ha elevado la necesidad de un marco regulatorio que asegure un equilibrio entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente. La falta de un Reglamento específico para la ecología, el cuidado y protección del medio ambiente limita la capacidad del municipio para enfrentar estos desafíos de manera efectiva.

II.- El presente Reglamento se propone con el objetivo de: Establecer normativas claras para la protección, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad. Promover prácticas de desarrollo que garanticen la sustentabilidad de las actividades económicas. Involucrar a la comunidad en la gestión y decisiones ambientales, fomentando una cultura de respeto y cuidado hacia el entorno natural.

III.- Por lo tanto, en virtud de los principios constitucionales y legales antes mencionados, y considerando la urgente necesidad de proteger nuestro patrimonio natural y asegurar un futuro sostenible para las próximas generaciones, se hace indispensable la creación del Reglamento de Ecología, Protección y Cuidado del Medio Ambiente para el municipio de San Ignacio, Sinaloa.

IV.- Esta estructura ofrece un marco sólido para justificar la necesidad del nuevo Reglamento basado en el fundamento legal y la situación específica municipal.

V.- De ahí, que la justificación detallada del Reglamento obedece a:

a). La Conservación de Ecosistemas: San Ignacio alberga una diversidad de ecosistemas que son vitales para la biodiversidad regional y que proporcionan servicios ecosistémicos esenciales como la captura de carbono, la regulación hídrica y la conservación del suelo. La protección de estos ecosistemas es fundamental para mantener la salud ambiental y la calidad de vida de los habitantes del municipio.

b). Al Desarrollo Sostenible: La economía del municipio de San Ignacio, basada en la agricultura, la pesca y el turismo, depende directamente de la salud de sus ecosistemas naturales. Un Reglamento ayudará a garantizar que estas actividades se realicen de manera sostenible, mitigando impactos negativos y promoviendo prácticas respetuosas con el medio ambiente.

c). A la Participación Comunitaria: La creación del Reglamento no solo es una acción gubernamental sino una oportunidad para fomentar la participación de la comunidad en la conservación del medio ambiente. La educación y el compromiso comunitario son clave para el éxito de las políticas ambientales.

d). A la Adaptación al Cambio Climático: Ante los desafíos globales del cambio climático, es crucial que San Ignacio adopte estrategias de mitigación y adaptación. El Reglamento permitirá implementar medidas locales que contribuyan a estos objetivos, aumentando la resiliencia del municipio ante eventos climáticos extremos.

e). Al Cumplimiento y Vigilancia: El Reglamento establecerá mecanismos de cumplimiento y vigilancia que aseguren que tanto entidades privadas como individuos sigan las directrices ambientales. Esto es esencial para que las políticas y normativas tengan un efecto real y medible en la protección del medio ambiente.

VI.- Razón por la cual, se sostiene y concluye que la implementación del Reglamento es una medida necesaria y oportuna que responderá a las exigencias actuales de conservación y desarrollo sostenible, alineándose con los compromisos nacionales e internacionales de México en materia de medio ambiente. A través de este Reglamento, el municipio de San Ignacio podrá asegurar un futuro más verde y próspero para todos sus residentes, garantizando que el desarrollo económico se lleve a cabo de forma responsable y sostenible.

VII.- Este Reglamento no sólo es una herramienta legal como se anticipó, sino un compromiso con el futuro del municipio, promoviendo un legado de sostenibilidad que perdurará para las generaciones venideras.

JUL. 18

Rna. 10387002

Este documento proporciona una base completa por la creación del Reglamento, haciendo hincapié en la responsabilidad legal y ética de cuidar y preservar el entorno natural para el beneficio presente y futuro, con sustento en:

- a). La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. La afectación a los recursos naturales comprometerá la supervivencia de las generaciones futuras y refiere que el desarrollo nacional debe ser integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que el sector público tendrá a su cargo las áreas estratégicas y prioritarias conforme a la ley.
- b). La Constitución Política del Estado de Sinaloa: Declara que el Estado y los Municipios promoverán el desarrollo sustentable y establecerán las bases para la preservación, restauración y mejoramiento del medio ambiente, así como para el uso sostenible de los recursos naturales, propiciando su transversalidad en las políticas públicas.
- c). La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa: Establece que los Municipios tienen la facultad de reglamentar y gestionar de manera adecuada el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- d). La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa: Define el marco para la conservación, protección y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, promoviendo el desarrollo sustentable y estableciendo las bases para la política ambiental estatal.

VIII.- Con base en lo anterior, por acuerdo unánime del Ayuntamiento en sesión ordinaria de cabildo número 68 celebrada el día 14 de mayo de 2024, se autoriza la creación del Reglamento de Ecología, Protección y Cuidado del Medio Ambiente del Municipio de San Ignacio, Sinaloa; y que, por acuerdo unánime del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de Cabildo número 24 celebrada el día 03 de julio de 2025, se autoriza la publicación del Reglamento de Ecología, Protección y Cuidado del Medio Ambiente del Municipio de San Ignacio, Sinaloa; y como consecuencia de la autorización antes referida, se expide el siguiente:

Decreto Municipal número 7

Reglamento de Ecología, Protección y Cuidado del Medio Ambiente del Municipio de San Ignacio, Sinaloa.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento regula las atribuciones municipales en materia de protección del ambiente, conservación de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y cambio climático, sus disposiciones son de orden público e interés social y rigen en el territorio del Municipio de San Ignacio, Sinaloa.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable del municipio, y establecer las bases para:

- I. Regular las acciones que, en materia de protección al ambiente, conservación de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico, gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos y cambio climático se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- II. Tutelar, en el ámbito de jurisdicción municipal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar;
- III. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Municipio de conformidad con lo dispuesto en las leyes General del Equilibrio, Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Desarrollo Forestal Sustentable, General de Vida Silvestre, General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y General de Cambio Climático, y en sus respectivos reglamentos, en las Normas Oficiales Mexicanas, y en las leyes Ambiental para el Desarrollo Sustentable, de Cambio Climático, de Desarrollo Forestal Sustentable, y de Residuos del Estado de Sinaloa;
- IV. La creación, vigilancia y administración de las zonas de preservación ecológica municipal;
- V. La elaboración y aplicación del programa de ordenamiento ecológico municipal;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo, así como la generada por la emisión de ruido vibraciones, energía térmica, luminica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como, en su caso de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;

- VII. La preservación, protección y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de las obras y los servicios de alcantarillado, limpia, recolección, traslado tratamiento y disposición final de residuos, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros y transpone local;
- VIII. Definir los principios de la política ambiental municipal y los instrumentos para su aplicación;
- IX. La participación de las autoridades municipales en la preservación y restauración de los ecosistemas forestales, así como en la conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales en todo el territorio municipal;
- X. La formulación y la implementación del Programa Municipal de Cambio Climático, con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones municipales en materia de cambio climático, así como la definición de acciones y la implementación de medidas de adaptación y de mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;
- XI. Fortalecer la cultura, fomentar los valores y promover la educación y la investigación ambiental en la sociedad;
- XII. Promover la participación social en materia ambiental y garantizar el derecho de la ciudadanía a participar, en forma individual o colectiva en la preservación del patrimonio natural y la protección al ambiente;
- XIII. La participación del Municipio en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales;
- XIV. Establecer los mecanismos de coordinación y concertación entre las autoridades municipales y los sectores social y privado en materia ambiental, en las materias que regula este ordenamiento, y
- XV. Definir el sistema de medidas de prevención, control, seguridad y las sanciones a cargo del municipio en las materias mencionadas en este artículo.

En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria a las disposiciones y criterios contenidos en las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Desarrollo Forestal Sustentable, General de Vida Silvestre y General de Cambio Climático, y en sus respectivos Reglamentos, así como en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable, de Cambio Climático, de Desarrollo Forestal Sustentable y de Residuos del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. Se consideran de interés público:

- I. El Ordenamiento Ecológico Municipal, así como las acciones necesarias para su implementación.
- II. La promoción del desarrollo sustentable.
- III. El establecimiento de áreas naturales protegidas municipales y zonas de preservación ecológica municipal.
- IV. El establecimiento de medidas para la conservación, preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio municipal.
- V. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal.
- VI. Prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo, y conservar el patrimonio natural de la sociedad en el territorio del municipio, conforme al ámbito de su competencia.
- VII. Fomentar y promover en el ámbito municipal la cultura ambiental y el uso racional de los recursos naturales, así como la promoción de la educación y la investigación ambiental en la sociedad.
- VIII. La gestión integral de los residuos sólidos urbanos.
- IX. El establecimiento y aplicación de las medidas de mitigación y adaptación contempladas en el Programa Municipal de Cambio Climático, y
- X. El Atlas de Riesgos Municipal.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Adaptación:** Las medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos.
- II. **Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.

- III. **Alcantarillado:** La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y pluviales.
- IV. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- V. **Área Verde:** Superficie cubierta por vegetación natural cuyos excedentes de lluvia o riego pueden infiltrarse al suelo natural.
- VI. **Área Natural Protegida:** Las zonas del territorio municipal que han quedado sujetas al régimen de protección para preservar los ambientes naturales y los servicios ambientales que en ellos se generan, salvaguardar la diversidad de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales, y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.
- VII. **Atlas de Riesgo:** Documento dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos.
- VIII. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa.
- IX. **Biodiversidad:** La gran variedad de organismos vivos que comparten un espacio y tiempo determinado de importancia vital para el funcionamiento de los ecosistemas.
- X. **Cambio Climático:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables.
- XI. **Cédula:** La cédula de operación anual, que es el documento mediante el cual los establecimientos comerciales y de servicios informan anualmente sobre sus procesos, emisiones y transferencia de contaminantes.
- XII. **Comisión:** La Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas del Ayuntamiento.
- XIII. **Comité de Ordenamiento:** Comité del Ordenamiento Ecológico Municipal.
- XIV. **Consejo:** El Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable.
- XV. **Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, a fin de asegurar para las generaciones presentes y venideras un medio ambiente ideal.
- XVI. **Contaminación:** La presencia o incorporación al ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XVII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XVIII. **Contingencia Ambiental:** La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XIX. **Cuerpo Receptor:** La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces o bienes donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los mantos acuíferos.
- XX. **Cultura Ambiental:** El conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental.
- XXI. **Daño Ambiental:** La alteración relevante que modifique negativamente el medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, la salud humana o los bienes o valores ambientales colectivos.
- XXII. **Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterio e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar el bienestar y la productividad de las personas, se funda en medidas apropiadas de equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXIII. **Deterioro Ambiental:** Resultado de la afectación del equilibrio ecológico de los elementos naturales que integran el ambiente y que afecta negativamente los recursos naturales la biodiversidad, el desarrollo la salud y el bienestar del hombre.
- XXIV. **Dirección:** La Dirección de Planeación Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de San Ignacio.
- XXV. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.
- XXVI. **Educación Ambiental:** Es un proceso de formación de actitudes conscientes que permiten el desarrollo personal en armonía con el medio ambiente, respetando las demás formas de vida desde un enfoque de derechos.
- XXVII. **Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, o de sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos.
- XXVIII. **Equilibrio Ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIX. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Sinaloa.
- XXX. **Fuentes Fijas:** Es toda instalación o establecimiento que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, y que por su actividad genera o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XXXI. **Gran Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

- XXXII. **Gestión Ambiental:** Es el conjunto de estrategias y acciones técnicas, sociales y políticas, que realizan el gobierno y los ciudadanos buscando como objetivo final la protección del ambiente y el desarrollo sustentable.
- XXXIII. **JUMAPASI:** Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Ignacio, que es el organismo paramunicipal que tiene a su cargo la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- XXXIV. **Ley:** La Ley Estatal de Cambio Climático.
- XXXV. **Ley Estatal:** La Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa.
- XXXVI. **Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XXXVII. **Licencia Ambiental Municipal:** La licencia de funcionamiento en materia ambiental que expide la Dirección para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de emisiones a la atmósfera de jurisdicción municipal, establecimientos comerciales y de servicios.
- XXXVIII. **Manifestación de Impacto Ambiental (MIA):** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XXXIX. **Mitigación:** Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero.
- XL. **Municipio:** El Municipio de San Ignacio, Sinaloa.
- XLI. **Normas Oficiales Mexicanas (NOM):** La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias federales competentes.
- XLII. **Ordenamiento Ecológico Municipal:** El instrumento de política ambiental municipal cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y potencialidades de aprovechamiento de estos.
- XLIII. **Elemento Natural:** Los elementos físicos, químicos biológicos que se presentan en un tiempo determinado sin la inducción del hombre.
- XLIV. **Periódico Oficial del Estado:** El Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", Órgano Oficial del Gobierno del Estado.
- XLV. **Plástico:** El material que contiene como ingrediente principal un polímero y que en algún momento de su procesamiento permite ser moldeado por su característica de fluido en productos terminados, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales.
- XLVI. **Preservación:** Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de los ecosistemas.
- XLVII. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XLVIII. **Flora y Fauna Acuáticas:** Las especies biológicas y los elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.
- XLIX. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- L. **Reglamento:** El Reglamento de Ecología, Protección y Cuidado del Medio Ambiente del Municipio de San Ignacio, Sinaloa.
- LI. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la ley y demás ordenamientos que de ella deriven.
- LII. **Residuos de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- LIII. **Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados residuos de manejo especial o peligrosos.
- LIV. **Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley.
- LV. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LVI. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa.
- LVII. **SEMARNAT:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.
- LVIII. **Talar:** Cortar especies arbóreas desde la base del tronco.
- LIX. **Trasplante:** Reubicación definitiva de árboles en áreas designadas previamente y distintas a su lugar de origen.
- LX. **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que debe ser considerada para determinar la cuenta del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente Reglamento.

- LXI. **Vocación Natural:** Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- LXII. **Zonificación:** El proceso de aplicación de diferentes objetivos de manejo y reglas distintas a sitios particulares o zonas de un área.
- LXIII. **Zonas de Preservación Ecológica Municipal:** Son aquellas constituidas por el Ayuntamiento en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables del equilibrio ecológico.
- LXIV. **Residuos Habitacionales:** Aquellos que se generan en las casas-habitación ubicadas en el municipio de San Ignacio.
- LXV. **Región Ecológica:** La unidad del territorio nacional que comparte características comunes.

Capítulo II De las Autoridades Ambientales Municipales

Artículo 5. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades ambientales municipales.

Artículo 6. Son autoridades ambientales municipales, responsables de aplicar el presente Reglamento:

I. Con el carácter de Autoridades Ordenadoras:

- a) El Ayuntamiento.
- b) La persona titular de la Presidencia Municipal.
- c) Las personas integrantes de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas del Ayuntamiento.
- d) La persona titular de la Dirección de Planeación Urbana, Ecología y Medio Ambiente.

II. Con el carácter de Autoridades Ejecutoras:

- a) El personal integrante de las corporaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y la Coordinación de Protección Civil del Gobierno Municipal.
- b) La Coordinación General de Inspección Municipal.
- c) Las personas inspectoras ecológicas.

Artículo 7. Corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Formular y evaluar la política ambiental, la política forestal, la política de residuos y la política de cambio climático del Municipio.
- II. Aprobar los Programas Municipales de Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal, de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Cambio Climático, y formular, conducir y evaluar las políticas municipales en congruencia con los criterios que, en su caso hubieren formulado la Federación y el Gobierno del Estado.
- III. Aplicar los instrumentos de política ambiental, forestal, residuos y de cambio climático previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia y en el presente Reglamento, y proteger al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación.
- IV. Aprobar el Atlas de Riesgo Municipal.
- V. Participar con el Estado en la elaboración y aplicación de las normas ambientales estatales para regular las actividades riesgosas y su aplicación.
- VI. Atender y controlar emergencias ambientales, coordinándose para tal efecto con las autoridades federales y estatales competentes en la materia.
- VII. Proponer la creación de las áreas naturales protegidas de competencia federal y estatal y en su caso, administrárlas en convenio con el Gobierno del Estado, así como crear y administrar las zonas de preservación ecológica municipal.
- VIII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal.
- IX. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal, mediante el establecimiento y operación de sistemas de control de emisiones.
- X. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera.

- XI. Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- XII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de sus centros de población.
- XIII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal.
- XIV. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal.
- XV. Controlar los residuos sólidos urbanos, establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos.
- XVI. Preservar y proteger el ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos a su cargo.
- XVII. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros Municipios y con los sectores social y privado en la materia del presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.
- XVIII. Aprobar y expedir el Ordenamiento Ecológico Municipal.
- XIX. Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo.
- XX. Establecer y ejecutar en forma continua y permanente, campañas o programas de difusión y fortalecimiento de la cultura ambiental, en el ámbito de su competencia.
- XXI. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones sonoras provenientes de aparatos de sonido, en establecimientos públicos o privados o en unidades móviles que rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y normas ambientales estatales.
- XXII. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación en materia ambiental con otros Municipios o con el Estado, así como con organizaciones sociales o con particulares.
- XXIII. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en materia de protección al ambiente en el ámbito de su competencia.
- XXIV. Proponer, establecer, ejecutar, evaluar y concertar con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros Municipios, los instrumentos económicos que permitan dar cumplimiento a la política ambiental municipal.
- XXV. Establecer y aplicar las medidas correctivas y de seguridad, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos municipales respectivos.
- XXVI. Expedir las autorizaciones, los permisos y las concesiones de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- XXVII. Atender y resolver las denuncias populares presentadas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, y canalizar oportunamente a la autoridad correspondiente aquéllas que no sean de su competencia.
- XXVIII. Llevar a cabo las actividades de inspección y vigilancia de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y aplicar, en su caso las sanciones correspondientes.
- XXIX. Atender y controlar emergencias y contingencias ambientales, coordinándose para tal efecto con las autoridades federales y estatales con atribuciones en la materia.
- XXX. Tramitar y resolver los recursos administrativos, en la esfera de su competencia, y
- XXXI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. Son atribuciones de la persona Titular de la Presidencia Municipal:

- I. Conducir la política ambiental, la política forestal, la política de residuos sólidos y la política de cambio climático del Municipio.
- II. Ejecutar los acuerdos que apruebe el Ayuntamiento en materia de protección al ambiente conservación de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico, residuos y cambio climático.
- III. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la dirección conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.
- IV. Resolver el Recurso de Revisión en los términos del presente Reglamento.
- V. Informar al cuerpo de Regidores y a la persona Síndica Procuradora sobre el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en el presente Reglamento.

- VI. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado en materia de protección ambiental, conservación de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y cambio climático celebrando, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios que se requieran.
- VII. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y de cambio climático y en base a ellos, señalar las acciones más adecuadas para su atención y la instrumentación de la gestión ambiental municipal correspondiente.
- VIII. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes dependencias municipales.
- IX. Prever en el Presupuesto de Egresos Municipal una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo de los programas de Protección al Ambiente, Forestal, Residuos Sólidos Urbanos y de Cambio Climático del municipio, y
- X. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Capítulo III

Prevención y Control de Contaminación Generada por los Vehículos que Circulen en Territorio Municipal.

Artículo 9.- Los propietarios o responsables de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica, que se establecen en términos de la Ley General y en la Ley Estatal.

Artículo 10. Las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto:

- I. Regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases, partículas contaminantes y ruidos producidos por los vehículos que circulen en el territorio del municipio.
- II. Establecer los criterios y medidas para limitar y controlar la circulación de vehículos dentro del territorio del municipio.
- III. Implantar, regular y modificar en su caso el sistema de verificación vehicular obligatoria de los vehículos automotores que circulen dentro del territorio del municipio.

Artículo 11. Aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas cuando se hayan reducido los supuestos previstos en las normas técnicas aplicables.

Artículo 12. Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes de la atmósfera ponga a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las normas técnicas aplicables y en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en ellas.

Capítulo IV

De la Gestión Ambiental Municipal

Artículo 13. La Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas del Municipio tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover e inducir inversiones en infraestructura ambiental encaminadas a favorecer el desarrollo sustentable del municipio.
- II. Coadyuvar con las autoridades municipales competentes en la preservación del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano.
- III. Promover, en el ámbito de su competencia, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la conservación de los recursos naturales.
- IV. Fomentar la prevención de la contaminación de aguas que el municipio tenga asignadas o concesionadas.
- V. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección al ambiente, cambio climático, residuos sólidos urbanos, aguas residuales, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- VI. Elaborar, y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, el Plan Ambiental Institucional Municipal, así como las iniciativas de reglamentos de su competencia, y;
- VII. Las demás que le correspondan en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el propio Ayuntamiento.

Artículo 14. La Dirección de Planeación Urbana, Ecología y Medio Ambiente, estará integrada por personal profesionalmente calificado y contará con el equipo necesario para el cumplimiento de sus funciones. La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la gestión municipal en materia de protección al ambiente, conservación de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal.

- II. Elaborar y proponer al Ayuntamiento el Ordenamiento Ecológico Municipal, el Programa Municipal de Protección del Ambiente y el Programa Municipal de Cambio Climático, y una vez aprobados y publicados en el Periódico Oficial del Estado, aplicarlos y vigilar su cumplimiento.
- III. Elaborar y someter a la consideración del Ayuntamiento las declaratorias de las zonas de preservación ecológica en el territorio municipal.
- IV. Llevar a cabo la aplicación de los programas de manejo para las zonas de preservación ecológica municipales y las áreas naturales protegidas establecidas en el territorio municipal, promoviendo la participación organizada de los sectores de la sociedad.
- V. Aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de establecimientos comerciales y de servicios, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal o estatal.
- VI. Verificar el cumplimiento y aplicar, de manera coordinada con las autoridades municipales y estatales, las medidas requeridas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, de conformidad con lo que señalen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Quedan sujetos a las obligaciones previstas en lo conducente en este capítulo, los propietarios o responsables de los vehículos de servicio particular, servicio oficial y comunitario, de transportación escolar y de transportación de trabajadores.
- VII. Verificar el cumplimiento y aplicar, en coordinación con las autoridades municipales y estatales, las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores rebasen los límites máximos permisibles que determinen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el municipio no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas que expida la autoridad responsable en las que se consideran los valores de concentración máxima de contaminación tolerables para el ser humano.
- VIII. Opinar respecto de la expedición de licencias de funcionamiento, construcción o uso del suelo que otorgue el Ayuntamiento, ponderando la evaluación del impacto ambiental realizada por la autoridad responsable, así como el cumplimiento de los instrumentos de política ambiental municipal, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- IX. Coordinarse con las dependencias y entidades municipales, estatales y federales competentes para prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado del municipio, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la legislación federal y estatal vigente.
- X. Participar con la Secretaría en la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades que pretendan llevarse a cabo en el municipio.
- XI. Verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, en las leyes federales y estatales aplicables y
- XII. En las Normas Oficiales Mexicanas en materia de contaminación por ruido, vibraciones, malos olores y contaminación por energía térmica, luminica y electromagnética y para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento que administren.
- XIII. Aplicar las disposiciones relativas a la regulación de la imagen de sus centros de población para protegerlos de la contaminación visual.
- XIV. Preservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y el medio ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte.
- XV. Informar periódicamente a la persona titular de la Presidencia Municipal y a la sociedad en general, sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores.
- XVI. Preparar y difundir materiales informativos en materia de protección ambiental y preservación del equilibrio ecológico en el municipio, con la finalidad de consolidar la cultura ecológica en la población.
- XVII. Recibir y dar atención a la denuncia ciudadana en materia ambiental presentada conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, y canalizar oportunamente a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de competencia municipal.
- XVIII. Vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas de su competencia y demás ordenamientos municipales en materia de protección al ambiente, conservación de los recursos naturales y preservación y restauración del equilibrio ecológico, residuos sólidos urbanos y cambio climático, e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables.
- XIX. Determinar y aplicar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación del presente Reglamento o de los reglamentos o disposiciones municipales que se relacionen con la materia de este ordenamiento.
- XX. Calificar y determinar el monto de las sanciones económicas a los infractores del presente Reglamento con base a lo dispuesto en el mismo.
- XXI. Las demás que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V

Del Plan Ambiental Institucional Municipal

Artículo 15. El Ayuntamiento implementará un Plan Ambiental Institucional Municipal que se aplicará en todas sus dependencias y entidades y llevará a cabo a través de la dirección, un programa de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de los servicios públicos, con el objeto prevenir y minimizar los daños al ambiente y aumentar la preservación de los recursos naturales, así como aprovechar su valor, a través de:

- I. La promoción de una cultura de responsabilidad ambiental en los servidores públicos.
- II. La disminución del impacto ambiental generado por las actividades administrativas de sus dependencias y entidades.
- III. La eficiencia administrativa, a través del consumo racional y sustentable de los recursos materiales y financieros; asimismo, el Ayuntamiento promoverá que en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables, reciclados y reciclables, y se evite o minimice el consumo de artículos y el uso de servicios que tengan un impacto negativo sobre el ambiente.

Artículo 16. El Plan Ambiental Institucional Municipal tendrá por objeto establecer el ahorro de energía eléctrica, agua, la disminución de las emisiones a la atmósfera por fuentes móviles y fijas, así como la minimización en la generación de residuos, como parte integral, se deberán emprender acciones tales como:

- I. Adquisición de equipos ahorradores de energía y agua.
- II. Cambio en los sistemas de iluminación.
- III. Consumo racional y sustentable de los recursos materiales.
- IV. Servicio al parque vehicular a efecto de ahorrar combustibles y disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera.
- V. Reutilización de materiales.
- VI. Prevenir y reducir la generación de residuos y dar un manejo integral a estos a través del Sistema de Manejo Ambiental.

Artículo 17. La Dirección, con la información que le proporcionen las diferentes áreas del Ayuntamiento formulará el Plan Ambiental Institucional Municipal, que tendrá por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

Artículo 18. En el Plan Ambiental Institucional Municipal deberá precisarse las responsabilidades y describirse las acciones con respecto al manejo de los residuos sólidos urbanos generados en las dependencias y entidades públicas municipales.

Artículo 19. La Dirección establecerá las normas y criterios a los cuales deberá ajustarse el Plan Ambiental Institucional Municipal, considerando las necesidades y circunstancias de las entidades y dependencias públicas municipales. La Dirección brindará apoyo en la formulación de los sistemas de gestión ambiental.

Capítulo VI

De los Principios y los Instrumentos de Política Ambiental

Artículo 20. Para la formulación y conducción de la política ambiental para el desarrollo sustentable del Municipio, y en la aplicación de los instrumentos previstos en el presente Reglamento, el Ayuntamiento y en general toda persona que coadyuve en este proceso, observará los siguientes principios de política ambiental.

- I. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.
- II. El desarrollo del municipio debe ser integral y sustentable, privilegiando en todo momento el interés público, la protección del ambiente, la preservación de sus ecosistemas, la conservación de su biodiversidad y la salud y la integridad física de sus habitantes.
- III. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su preservación depende que se asegure la calidad de vida acorde con las posibilidades productivas del municipio.
- IV. La preservación de los procesos que hacen posible la prestación de servicios ambientales es una prioridad en el municipio.
- V. Las autoridades y los particulares son coparticipes y corresponsables en la protección del ambiente.
- VI. La responsabilidad respecto de la protección del ambiente comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones.
- VII. Se debe considerar a la prevención, como el medio más eficaz para evitar el deterioro del patrimonio natural y ambiental.
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y para fortalecer las relaciones entre la sociedad y la naturaleza.

- IX. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir y orientar, y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y sociales se considerarán lo dispuesto en el Ordenamiento Ecológico Municipal y en el Programa Municipal de Cambio Climático.
- X. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida en la población.
- XI. La reducción y erradicación de la pobreza son necesarias para lograr el desarrollo sustentable.
- XII. La responsabilidad por daño ambiental es imputable a quien lo ocasione, quien estará además obligado a la reparación del daño en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XIII. La actuación de las autoridades municipales para planear, programar, diseñar y definir las estrategias de trabajo, y aplicar las disposiciones normativas contenidas en el presente Reglamento y en los ordenamientos federales y estatales de la materia, con el objeto de proteger el ambiente y preservar el equilibrio ecológico, deberán considerar la opinión de la sociedad.

Artículo 21. Para la prevención de los daños al ambiente, la conservación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el control de la contaminación, la sociedad y las autoridades municipales dispondrán de los siguientes instrumentos de política ambiental:

- I. La Planeación Ambiental.
- II. Los Instrumentos Económicos.
- III. El Ordenamiento Ecológico Municipal.
- IV. La Regulación Ecológica de los Asentamientos Humanos.
- V. La Evaluación del Impacto Ambiental.
- VI. La Promoción de la Cultura, la Educación y la Investigación Ambiental.
- VII. Las Zonas de Preservación Ecológica Municipal.
- VIII. La Conservación y el Manejo de los Recursos Naturales en los Centros de Población
- IX. La Prevención y Control de la Contaminación del Agua.
- X. La Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
- XI. La Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Malos Olores, Energía Térmica y Lumínica.
- XII. La Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos.
- XIII. El Programa Municipal de Cambio Climático.
- XIV. El Atlas de Riesgo Municipal.
- XV. La Información Ambiental.
- XVI. La Participación Social.
- XVII. La Denuncia Ciudadana.
- XVIII. La Inspección y Vigilancia.

Capítulo VII De la Planeación Ambiental

Artículo 22. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por planeación ambiental las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículos 23. En la formulación del Plan de Desarrollo Municipal y de los Programas Municipales de Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal, de Residuos Sólidos Urbanos y de Cambio Climático, se considerarán los principios de política ambiental contenidos en el presente Reglamento, así como los criterios, zonificaciones y estrategias de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológicos contenidos en el Ordenamiento Ecológico Municipal.

Los Programas de Desarrollo Urbano Municipal y el Ordenamiento Ecológico Municipal, deberán ser congruentes entre sí, y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal, asimismo, en toda acción que se realice para regular el crecimiento de la ciudad y demás asentamientos del municipio, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el Ordenamiento Ecológico Municipal y en el programa Municipal de Cambio Climático.

Artículo 24. El Ayuntamiento aprobará el Programa Municipal de Protección al Ambiente, el Programa Municipal de Cambio Climático, el Atlas de Riesgo Municipal y el Programa Municipal de Desarrollo Forestal Sustentable, y el programa Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Capítulo VIII De los Instrumentos Económicos

Artículo 25. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los principios de política ambiental, concibiendo a estos instrumentos, como los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y los costos ambientales que generen las actividades económicas, incentivando a realizar acciones que favorezcan al medio ambiente.

Artículo 26. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Capítulo IX **Del Ordenamiento Ecológico Municipal**

Artículo 27. El Ordenamiento Ecológico Municipal es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas, fuera de los centros de población, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y potencialidades de aprovechamiento de estos. El Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá vigencia indefinida, deberá ser actualizado en forma permanente y, en su caso, podrá ser modificado siguiendo el mismo procedimiento que se siguió para su elaboración y aprobación.

Artículo 28. El Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate.
- II. Establecer y regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y,
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 29. La Dirección formulará los términos de referencia para la elaboración de los estudios técnicos del Ordenamiento Ecológico Municipal, así como la metodología para su elaboración, atendiendo a las condiciones y necesidades ambientales y socioeconómicas de las áreas a ordenar, conforme a las siguientes bases:

I. Los estudios técnicos para la formulación del Ordenamiento Ecológico Municipal deberán integrarse a partir de la información que se genere en las diferentes etapas.

- a). Caracterización;
- b). Diagnóstico;
- c). Pronóstico, y;
- d). Hecha la propuesta la dirección definirá la forma en que se desarrollaran cada una de estas etapas, así como sus objetivos y productos, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.

II. El Ordenamiento Ecológico Municipal cubrirá una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

III. Las previsiones contenidas en el Ordenamiento Ecológico Municipal, mediante las cuales se establezcan y regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población, cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el ordenamiento ecológico.

IV. Las autoridades municipales harán compatibles el Ordenamiento Ecológico Municipal y los programas de desarrollo urbano que resulten aplicables, incorporando las previsiones correspondientes en el ordenamiento ecológico del territorio, así como en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos.

V. Cuando el Ordenamiento Ecológico Municipal incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con las dependencias y entidades públicas federales y estatales competentes, según corresponda.

VI. El Ordenamiento Ecológico Municipal regulará los usos del suelo fuera de los centros de población incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen. Tratándose de ejidos y comunidades que ya cuenten con ordenamientos territoriales, la unidad de gestión ambiental correspondiente respetará los usos del suelo establecidos en dichos ordenamientos.

Artículo 30. En la elaboración del Ordenamiento Ecológico Municipal deberá garantizarse la participación ciudadana en general, de las organizaciones sociales y ciudadanas, asociaciones empresariales, instituciones educativas y de investigación y demás interesados, para lo cual habrá de promoverse y facilitarse su participación, y se realizarán los foros de información y consulta que se requieran para dar cumplimiento a este requisito. La Dirección atenderá la información, las observaciones, opiniones y sugerencias pertinentes recibidas durante los foros de información y consulta pública, o por escrito, y las integrará al proyecto Ordenamiento Ecológico Municipal que se presentará al Ayuntamiento para su discusión y en su caso, aprobación.

Artículo 31. El Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en:

- I. La elaboración y aplicación de los planes y programas de desarrollo urbano municipales.
- II. El establecimiento de nuevos centros de población, la creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, previsiones y destinos del suelo.
- III. La regulación del aprovechamiento de los recursos naturales.
- IV. La creación de zonas de preservación ecológica de los centros de población municipales.
- V. La realización de obras públicas o privadas, que implique el aprovechamiento de recursos naturales, la remoción de vegetación natural o que puedan influir en la localización de las actividades productivas.
- VI. Las autorizaciones permisos y licencias de funcionamiento, construcción y uso de suelo municipales.
- VII. Los demás supuestos previstos en el presente Reglamento, la Ley, Ley Estatal y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. El Ordenamiento Ecológico Municipal deberá observar los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas del municipio tienen sus propias características y funciones, que deben ser respetados para su conservación, preservación y aprovechamiento, y,
- II. Deben ser respetados la vocación natural del suelo, el uso actual y potencial, y los usos condicionados que conlleven al desarrollo sustentable del territorio municipal.

Artículo 33. El proceso del ordenamiento ecológico del territorio inicia con la instalación del Comité de Ordenamiento, el que se integrará con representantes de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, representantes de ejidos y comunidades indígenas, así como de pequeños propietarios del municipio, representantes de organizaciones sociales y ciudadanas, institutos de investigación y de enseñanza superior y del sector empresarial, y ciudadanos en general.

La forma en que estarán representados los diferentes sectores en el Comité de Ordenamiento será definida en la convocatoria que al efecto se expida, manteniendo siempre una representación paritaria y equitativa.

Artículo 34. El Comité de Ordenamiento tendrá las siguientes funciones:

- I. Verificar que, en el proceso de ordenamiento ecológico, se observe:
 - a) El rigor metodológico de los procesos de obtención de información, análisis y generación de resultados.
 - b) La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico.
 - c) La generación de indicadores ambientales que permitan la evaluación continua del proceso de ordenamiento ecológico para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección de desviaciones.
 - d) La asignación de lineamientos y estrategias ecológicas con base en la información disponible.
 - e) El establecimiento de un sistema de monitoreo del Ordenamiento Ecológico Municipal.
 - f) La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias ecológicas a partir del análisis de los resultados del monitoreo.
- II. Verificar que los resultados del proceso de ordenamiento ecológico se inscriban en la bitácora ambiental, conforme a las disposiciones normativas aplicables.
- III. Generar con el proceso de ordenamiento como mínimo:
 - a) Los convenios de coordinación interinstitucional e intergubernamental que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos y los lineamientos ecológicos.
 - b) La conformación del comité respectivo.
 - c) El Programa del Ordenamiento Ecológico Municipal, integrado por el modelo de ordenamiento y las estrategias aplicables.
 - d) La bitácora ambiental.

Artículo 35. Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Programa del Ordenamiento Ecológico Municipal, deberá ser publicado en el Periódico del Estado. Las autoridades municipales no podrán autorizar el funcionamiento, la construcción ni el uso de suelo, de obras o actividades que contravengan lo dispuesto en el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal. El uso de suelo establecido en el ordenamiento ecológico municipal solo podrá modificarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio constitucional del Ayuntamiento, a través de mismo procedimiento mediante el cual se elaboró el ordenamiento ecológico municipal aplicable.

Capítulo X **De la Regulación Ecológica de los Asentamientos Humanos**

Artículo 36. La regulación que haga el Ayuntamiento de los asentamientos humanos deberá considerar la preservación del equilibrio ecológico, mejorarla y restauración, en su caso, del entorno ambiental, para elevar la calidad de vida de la población.

Artículo 37. Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos en el ámbito de competencia municipal se considerarán los siguientes criterios:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana, los principios de política ambiental y con el diseño y construcción de la vivienda.
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellas alteraciones al medio ambiente que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida y.
- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del medio ambiente urbano y del hábitat, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida, asegurando la sustentabilidad.

Artículo 38. Los criterios para la regulación ecológica de los asentamientos humanos en el municipio serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas municipales de desarrollo urbano y vivienda.
- II. Los planes y programas municipales de desarrollo urbano y vivienda.
- III. Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano comprendidas en los planes y programas de desarrollo urbano municipales, y las que expida el Ayuntamiento en la materia.

Artículo 39. Los planes y programas de desarrollo urbano municipal deberán integrarse mediante un proceso que atienda de manera preponderante la opinión de la población, para lo cual habrá de promoverse y facilitarse su participación, y se realizarán los foros de consulta que se requieran para dar cumplimiento a este requisito. Los programas de desarrollo urbano municipal, tanto en su elaboración como en su aplicación, se sujetará a lo siguiente:

- I. Las disposiciones que establece el presente Reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- II. El cumplimiento del Ordenamiento Ecológico Municipal.
- III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo obligación de la autoridad ambiental municipal y de los habitantes de los centros de población, la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano.
- IV. La conservación de las áreas forestales y agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano.
- V. Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a centros industriales.
- VI. La integración de los inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes.
- VII. El establecimiento y manejo en forma prioritaria de las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.
- VIII. La promoción de la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y Con un desarrollo urbano sustentable.
- IX. La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

Artículo 40. En materia de vivienda, se promoverá que en los desarrollos habitacionales y en las acciones para su consecución se observe lo siguiente:

- I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales, así como el tratamiento y reciclaje de éstas.
- II. El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento.
- III. La incorporación en la planeación, diseño y construcción de elementos y criterios estéticos y arquitectónicos que armonicen con el entorno, privilegiando el uso de materiales locales y respetando las tradiciones culturales en la edificación. Los elementos anteriores deberán asimismo observarse para el aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento, facilitando la ventilación natural.
- IV. Los diseños que faciliten la ventilación natural.
- V. El uso de materiales de construcción que ocasionen el menor impacto negativo al ambiente.

Capítulo XI **De la Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 41. Los responsables de la realización de obras o actividades, públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológicos o daños al ambiente, deberán obtener autorización en materia de impacto ambiental conforme a lo dispuesto tanto en la Ley General y como en la Ley y Ley Estatal y estarán obligados al cumplimiento de los términos y condicionantes que se les impongan en los resolutivos correspondientes para obtener del municipio los servicios, autorizaciones, licencias o permisos que requieran para su funcionamiento.

Artículo 42. La Dirección participará con las autoridades federales y estatales competentes según corresponda, en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que vayan a realizarse en el territorio municipal.

Artículo 43. El Ayuntamiento no autorizará el funcionamiento ni la construcción de obras o actividades que no hayan sido autorizadas por la autoridad competente o la secretaría en materia de impacto ambiental, cuando así lo disponga en la legislación federal y estatal vigentes, o que contravengan lo establecido en el Ordenamiento Ecológico Municipal en los planes o programas de desarrollo urbano municipales o en los decretos de creación de las zonas de preservación ecológica municipal.

Artículo 44. El Ayuntamiento propondrá a la secretaría la evaluación del impacto ambiental, de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas que administren, con base en las disposiciones que al efecto establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Capítulo XII

De la Promoción de la Cultura, la Educación y la Investigación Ambiental

Artículo 45. La Dirección, en coordinación con el Consejo, promoverá y llevará a cabo campañas de divulgación y difusión de la información y de educación ambiental, para fortalecer la cultura ambiental en la sociedad, asimismo, la Dirección promoverá, con la participación del Consejo, en el ámbito municipal:

- I. La concientización de la sociedad para la fomentar la corresponsabilidad en la protección y mejoramiento del medio ambiente en su dimensión humana, privilegiando la formación de valores y actitudes dentro de un proceso permanente de aprendizaje, mediante el cual el individuo interactúe en armonía con la naturaleza.
- II. La coordinación y el fomento de acciones de cultura ambiental en el municipio, considerando los criterios regionales pertinentes, e intensificando los esfuerzos para proteger y mejorar el estado actual del entorno, a fin propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica.
- III. La difusión de temas ambientales, a través de los medios de comunicación.
- IV. El respeto protección y adecuado manejo de las áreas naturales protegidas, así como de los parques, jardines y demás áreas verdes municipales.
- V. El respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna silvestre existente en el municipio.
- VI. La cultura de la separación y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos.
- VII. El desarrollo de una política educativa, que promueva los principios y prácticas de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales, elaborando programas de cultura ambiental con dimensión paralela a las áreas de formación del pensamiento y el comportamiento del ser humano como conceptos básicos de una cita educativa de formación ambiental.
- VIII. El cambio de actitud ciudadana, propiciando que la población participe de manera conjunta con las autoridades en la conservación, restauración y solución de los problemas de su entorno ecológico, y que denuncie a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen daño al ambiente o desequilibrio ecológico.
- IX. El desarrollo de programas para la investigación y difusión de las causas y efectos de los fenómenos y de los problemas ambientales, así como de la diversidad biológica de la entidad.

Artículo 46. La presidencia municipal, a través de la Dirección promoverá la realización de programas y proyectos de investigación, educación y formación, para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación en el municipio, y que fomenten el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la preservación y restauración de los ecosistemas, para ello, la persona titular de la Presidencia Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con gobiernos y dependencias públicas federales, estatales y municipales, instituciones de educación media y superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

La Dirección, tendrá contacto permanente con instituciones públicas y privadas que puedan proporcionar alternativas para solucionar la problemática ambiental del municipio o que poseen información que pueda ser útil para su resolución, y establecerán con ellas convenios de cooperación a fin de por un lado divulgarla y por el otro, fomentar su investigación.

Capítulo XIII

De las Áreas Naturales Protegidas Municipales

Artículo 47. Las áreas naturales protegidas municipales, son zonas dentro del territorio municipal que han quedado sujetas al régimen de protección para preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en general y en particular de los centros de población y sus alrededores.

- I. El establecimiento de áreas naturales protegidas municipales en los centros de población tiene como propósito:
- II. Preservar los ambientes naturales en los centros de población, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico.
- III. Salvaguardar la integridad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- IV. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos que no estén considerados en otras leyes.
- V. Proteger sitios escénicos, para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo.

- VI. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del municipio.
- VII. Fomentar la protección del medio ambiente y sus ecosistemas.
- VIII. La restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.
- IX. Ordenamiento Ecológico de la actividad productiva.
- X. Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas.
- XI. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural.
- XII. Protección de la flora y fauna silvestre.

Artículo 48. Se consideran áreas naturales protegidas municipales las zonas de preservación ecológica municipal.

Artículo 49. Las zonas de preservación ecológica municipal son aquellas áreas naturales protegidas municipales constituidas con el propósito de preservar los elementos naturales indispensables para mantener el equilibrio ecológico en zonas perimetrales a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación.

Artículo 50. La persona titular de la Presidencia Municipal, previa autorización del Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales protegidas municipales. La Dirección promoverá la constitución de un fondo para el desarrollo, conservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas municipales con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores público, social y privado, así como de los propietarios o poseedores de predios inmersos en las áreas naturales protegidas.

Artículo 51. Las áreas naturales protegidas municipales, se establecerán mediante declaratoria que expida la persona titular de la Presidencia Municipal, previo estudio técnico justificativo que se elabore con la participación de la Dirección y del Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable, aprobado por el Ayuntamiento.

El estudio técnico justificativo, antes de someterse a la aprobación del Ayuntamiento, deberá ponerse a disposición de la ciudadanía en un proceso de consulta pública abierto, amplio e incluyente, con el propósito de que la sociedad en general, aporte información que fortalezca el proyecto, y participe con observaciones, opiniones, sugerencias para que el mismo pueda alcanzar sus objetivos. El Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable coordinará el proceso de consulta pública. La Dirección atenderá la información, las observaciones, opiniones y sugerencias recibidas durante la consulta pública y las integrará al proyecto de declaratoria, mismo que se presentará al Ayuntamiento para su discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 52. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas municipales, contendrán:

- I. La delimitación precisa del área señalando superficie, ubicación, deslinde y, en su caso la zonificación correspondiente.
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección.
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- IV. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

Artículo 53. Durante el proceso de elaboración del estudio técnico justificativo, la Dirección formulará el plano de los terrenos de la zona tendiente a declararse área natural protegida municipal, definiéndose catastralmente los nombres de los propietarios y/o poseedores de propiedad alguna en dicha zona. En el plano que se menciona se indicarán los predios de cuyos propietarios y/o poseedores se desconozcan sus nombres y domicilios, circunstancia que se certificará catastralmente.

A los propietarios y poseedores de predios que integren el área destinada a declararse como protegida, se les notificará personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento para la declaratoria de área natural protegida municipal, para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de su notificación, se presenten ante el Ayuntamiento a acreditar su derecho de propiedad o posesión.

A los poseedores y/o propietarios de esas áreas, que no hayan acudido al Ayuntamiento, o bien se ignore su identificación y domicilios, se les notificará la resolución que contenga el acuerdo de inicio del procedimiento, mediante una publicación que se haga del mismo en los periódicos de mayor circulación en la región en donde se ubique el área en cuestión y en el Periódico

Oficial del Estado, para que hagan valer sus derechos de propiedad o de posesión en un término de quince días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la resolución referida.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. La publicación surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Ignacio.

Artículo 54. La Dirección elaborará el programa de manejo del área natural protegida municipal propuesta en el plazo máximo de un año, mismo que deberá ser señalado en la declaratoria que se haya expedido.

Una vez elaborado el programa de manejo, el Ayuntamiento podrá otorgar a los ejidos, comunidades, organizaciones sociales o personas morales interesadas, la administración de estas áreas, para lo cual se suscriban acuerdos o convenios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 55. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas municipales deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características biológicas, sociales y culturales de la zona en el contexto municipal y regional.
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida municipal.
- III. Las acciones por realizar en corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán la investigación uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.
- IV. Las normas técnicas aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, las características sanitarias, de cultivo y conservación del suelo y del agua y la prevención de su contaminación.

En el programa de manejo de las áreas naturales protegidas municipales deberán observarse los siguientes lineamientos:

- a) En las áreas naturales protegidas está prohibido encender fogatas.
- b) Para realizar eventos culturales o cívicos, actividades de campismo, investigación, educación ambiental o cualquier actividad, que represente o no una afectación potencial significativa en el área natural protegida o entorno natural, los interesados o visitantes requerirán autorización previa de la Dirección.
- c) En las áreas naturales protegidas municipales quedan prohibidos los depósitos permanentes de basura, por lo que los visitantes deberán depositar los desechos orgánicos y no orgánicos en los recipientes o depósitos colocados con ese propósito.
- d) En las áreas naturales protegidas municipales está prohibida la pesca, la caza o captura de especies de la vida silvestre. La colecta o sustracción de plantas, flores, frutos o semillas, así como la extracción de tierra, resina u otros materiales de naturaleza similar a los componentes del terreno.
- e) En las áreas naturales protegidas queda prohibido el uso de artefactos o aparatos electrónicos, ello incluye bocinas, radio, grabadoras o cualquier otro aparato de sonido, incluyendo amplificadores e instrumentos musicales con un nivel de volumen elevado que perturben las condiciones naturales del área.
- f) Los programas de reforestación para las áreas naturales protegidas deberán contemplar solamente especies nativas.

Capítulo XIV

De la Conservación de los Recursos Naturales en los Centros de Población

Artículo 56. El Ayuntamiento, a través de la Dirección diseñará, formulará y aplicará en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio, y apoyará a la Federación y al Gobierno del Estado en la realización de los programas correspondientes en la materia y en la consolidación del Servicio Nacional Forestal.

Artículo 57. La Dirección participará en las acciones de prevención y combate de incendios forestales que lleven a cabo los gobiernos Federal y Estatal, participará en la atención, en general de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil, y participará en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia.

Asimismo, la Dirección participará, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades federales y estatales competentes, en la vigilancia forestal en el municipio haciendo de su conocimiento, y en su caso denunciando, los actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de infracciones o delitos en materia forestal.

Artículo 58. La Dirección implementará campañas de concientización en las cuales se resalte la importancia del cuidado y protección de los bosques y de las áreas verdes en la zona urbana del municipio y la corresponsabilidad que tiene la población de participar en la rehabilitación, mantenimiento conservación e incremento de estos espacios.

Artículo 59. La Dirección promoverá y estimulará la plantación en banquetas, camellones, plazas y jardines. La plantación, protección y cuidado de los árboles, arbustos y plantas ornamentales ubicados en camellones plazas y jardines es responsabilidad del área de Parques y Jardines del municipio y la plantación, la protección y el cuidado de las plantas ubicadas en banquetas al frente de las casas será obligado y responsabilidad de los propietarios.

Capítulo XV

Áreas Naturales y Culturales Protegidas

Artículo 60. La Dirección promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración en el territorio municipal.

Artículo 61. Queda prohibido podar, talar, derribar, aplicar sustancias químicas a las raíces o trasplantar árboles y arbustos de cualquier especie en lugares públicos o en lugares privados, dentro o fuera de domicilios sin contar con permiso otorgado por la Dirección. El incumplimiento a este precepto causará multas o sanción asumiendo el infractor el costo de resarcir los daños ocasionados al entorno urbano, ajustándose al dictamen técnico emitido por la Dirección.

La Dirección solo otorgará permisos para podar, talar, derribar o trasplantar árboles y arbustos de cualquier especie en lugares públicos o en lugares privados, dentro o fuera de domicilios, cuando, a su parecer, exista causa que lo justifique, en los siguientes casos:

- I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.
- II. Cuando se encuentren secos, plagados, enfermos o muertos.
- III. Cuando sus ramas dañen o puedan afectar considerablemente a bienes o propiedades.
- IV. Cuando sus raíces dañen o puedan afectar o destruir las construcciones de las fincas o las redes de agua potable, drenaje o alcantarillado.

En caso de la poda de árboles, no se requerirá autorización de la Dirección cuando se trate de una poda menor al 50% del follaje del árbol. Se requerirá autorización para una poda de más del 50% del follaje de la copa del árbol.

Artículo 62. Para obtener las autorizaciones de poda, tala, derribo o trasplante de árboles y arbustos, los interesados presentarán ante la Dirección la solicitud correspondiente, posteriormente el personal de la Dirección realizará una inspección para verificar los datos proporcionados que justifiquen la solicitud, y se formulará el dictamen en el que se establecerán, en caso de que proceda, las medidas compensatorias y las condicionantes técnicas. La tala y la disposición adecuada de los residuos que se generen será responsabilidad del solicitante.

Artículo 63. Queda terminantemente prohibido, dañar, destruir, construir, invadir, instalar ferias, juegos mecánicos, verbenas y la práctica del comercio fijo semifijo o ambulante, usar de estacionamiento o dar mal uso de las áreas verdes jardinerías públicas localizadas en parques, plazuelas, banquetas y camellones, el responsable deberá reparar los daños causados y cubrir una sanción económica en beneficio del área afectada.

Quien ocupe un área verde, la destruya, sin contar con autorización del Municipio, deberá desocuparla y restaurarla de manera inmediata, así como cumplir con la sanción que le sea impuesta conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

La Dirección de Planeación Urbana, Ecología y Medio Ambiente y la Jefatura de Parques y Jardines del Municipio, de manera coordinada serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 64. La Dirección emitirá las opiniones técnicas relativas a las medidas correctivas necesarias cuando los árboles y/o arbustos en vía pública provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes, y las hará del conocimiento de las áreas municipales competentes para su implementación.

Artículo 65. La Dirección en coordinación con la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, implementará programas de forestación y reforestación en los que participen los diversos sectores de la sociedad, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Las actividades de forestación y reforestación se realizarán con especies endémicas de la región

Artículo 66. Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante su mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

Artículo 67. Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como derribo, tala, poda excesiva o trasplante de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente expedida por la Dirección, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente Reglamento.

Artículo 68. Queda prohibida la tala de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes

Artículo 69. Los propietarios de predios baldíos que se ubiquen en la zona urbana municipal deberán mantenerlos limpios y delimitados, procurando no eliminar la capa vegetal superficial para evitar la erosión y favorecer la captación e infiltración del agua. El desmonte de los predios baldíos en la zona urbana municipal deberá hacerse previa autorización de la Dirección.

En caso de que los propietarios de lotes baldíos después de la notificación que se les haga para que limpien su predio, hagan caso omiso de su responsabilidad, se les impondrá en su clave catastral la sanción procedente por escrito, notificando lo anterior a la Dirección de Ingresos del Municipio.

A las personas físicas o morales que sean sorprendidas arrojando o depositando basura u otros residuos en lotes baldíos se les aplicará la sanción procedente conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 70. Queda prohibido propiciar o acelerar por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho alrededor del área de desplante.

Artículo 71. El área de parques y jardines del municipio podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo o tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 72. El Municipio podrá hacer ejercer su autoridad en la protección y conservación de la flora y fauna silvestre a partir de las atribuciones que el Estado le otorgue, como lo establece el artículo 13 de la Ley General de Vida Silvestre.

El Municipio a través de la Dirección supervisará que en la expedición de licencias y autorizaciones de uso del suelo o de construcción, se eviten o atenuen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondiente.

Artículo 73. El Municipio, por conducto de la Dirección, informará a la PROFEPA de los hechos de los que tenga conocimiento que dañen o pongan en riesgo o que considere amenazantes para la preservación de las especies de la flora y de la fauna silvestre.

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la federación en la materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, el Municipio podrá otorgar permisos de uso, manejo y/o aprovechamiento de flora y fauna silvestre, en los siguientes casos:

- I. Cuando por informe técnico autorizado se compruebe que las instalaciones presentan una cresta poblacional.
- II. Cuando por informe técnico autorizado se compruebe que los usufructuarios del recurso son inferiores al número máximo tolerable de las poblaciones.
- III. Cuando por situaciones extraordinarias le delegue dicha facultad.
- IV. En todos los casos antes citados, los permisos serán provisionales.

Capítulo XVI
La Prevención y Control de la Contaminación

Sección I
La Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 74. Para prevenir y controlar de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio.
- II. Corresponde a toda la sociedad, prevenir la contaminación de las cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reusó o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en las cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo, y
- V. En las zonas de riego, se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y evitar la aplicación de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar las aguas superficiales y/o del subsuelo.

Artículo 75. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

- I. El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales de condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.
- II. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y;
- III. En general en las autorizaciones que deban obtener los usuarios de las aguas propiedad de la nación concesionadas al Municipio, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones.
- IV. Abatir la carga contaminan de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- V. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.
- VI. Establecer y vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.

Artículo 76. Para la prevención y control de la contaminación del agua, le corresponde al Municipio:

- a) El registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administre, debiendo proporcionarlo a la Secretaría y a las dependencias federales competentes, para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas.
- b) Observar el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que fijen las dependencias federales que corresponda, a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua de propiedad federal, y
- c) Promover el reusó del agua en la industria y en la agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

Artículo 77. Para evitar la contaminación del agua el Municipio regulará:

- I. Las descargas de origen doméstico, industrial y agropecuario, que se viertan en los sistemas de alcantarillado de los centros de población, así como de las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable.
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas.
- III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado, y
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarse en la Dirección dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que inicien operaciones.

Quedan exceptuadas del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición prevista en el artículo 4º de este Reglamento.

Artículo 78. La Dirección, para prevenir y controlar la contaminación del agua, podrá llevar a cabo lo siguiente:

- I. Emitir opinión a las áreas municipales competentes, para que se condicione el otorgamiento y la renovación de licencias de funcionamiento y permisos municipales para aquellos giros diversos que colindan con los, arroyos o cualquier otro cuerpo de agua, y que no estén conectados a la red municipal de agua potable, drenaje y alcantarillado a la presentación de un dictamen favorable de la autoridad competente constando que sus aguas residuales están siendo tratadas en forma eficiente y cumplen con los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- II. Requerir a los propietarios y/o responsables de las edificaciones en construcción y de aquellas ya establecidas, donde existan los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado para que sus aguas residuales se conecten y descarguen en los sistemas de drenaje sanitario, sujetándose para los efectos de su conexión, a los plazos y procedimientos establecidos por la Junta Municipal de Agua Potable de San Ignacio.
- III. Promover y procurar que los habitantes establecidos en lugares donde no se cuente con sistema de drenaje y alcantarillado, reciban asesoría técnica de la JUMAPASI a fin de que instalen obras sanitarias adecuadas para prevenir y controlar la contaminación de aguas y del subsuelo.
- IV. Vigilar que los hoteles, moteles, desarrollos turísticos, fraccionamientos, unidades habitacionales o condominios ubicados en sitios donde no existe el sistema de agua potable, drenaje y alcantarillado, instalen sus propias plantas tratadoras de aguas residuales y mantengan la calidad de las descargas dentro de los parámetros marcados por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, registrando sus descargas ante la autoridad competente y disponiendo adecuadamente de los lodos finales producto del proceso de tratamiento de aguas, bajo responsabilidad y costo del generador de la descarga.
- V. Previo dictamen de la autoridad correspondiente, requerir para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento municipal a los propietarios de los establecimientos de venta de alimentos, talleres automotrices, de lavado, engrasado y cambios de aceite, aserraderos, tabiquerías, que instalen los dispositivos de control y de calidad en sus instalaciones de drenaje, manteniéndolas en óptimas condiciones de funcionamiento.
- VI. A los propietarios que ya cuenten con licencia de funcionamiento municipal se les otorgará un tiempo de tres a seis meses para dar cumplimiento con los requisitos que marca el presente numeral, cuyo término empezará a surtir efectos a partir de la notificación hecha por la Dirección.
- VII. Exigir a los usuarios del sistema de drenaje y alcantarillado que tengan giro turístico, industrial, comercial o de servicios, y/o los que cuenten con un proceso industrial en sus actividades productivas información mensual sobre la calidad de sus aguas residuales, y;
- VIII. Gestionar ante la autoridad federal correspondiente para que ejerza el debido control en el uso de fumigantes, pesticidas y fertilizantes en la zona agrícola de aquellos productos que presenten peligro para la salud humana o que produzcan efectos nocivos en el suelo y subsuelo, a fin de evitar riesgos por la evacuación de aguas contaminadas a los ríos.
- IX. La Dirección solicitará a la Junta Municipal de Agua Potable de San Ignacio, el padrón de las descargas de aguas residuales que se ubican en el área urbana y suburbana del municipio, a fin de prevenir la contaminación de las aguas.

Artículo 79. Para cumplir las disposiciones de este Reglamento queda prohibido:

- I. La descarga de aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado sin haber cubierto los derechos respectivos y sin contar con los permisos de descarga correspondientes otorgados por la JUMAPASI.
- II. Que los usuarios arrojen o depositen en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal sustancias contaminantes o peligrosas, residuos sólidos o líquidos de cualquier tipo, objetos, así como los lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales. Estos tampoco podrán ser vertidos en suelos, ríos ni en ningún otro lugar no autorizado expresamente por la autoridad competente, y;
- III. Que los comerciantes fijos y ambulantes viertan o arrojen aguas residuales en la vía pública.

Artículo 80. Corresponde a la JUMAPASI el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Establecer el control de las descargas de aguas residuales al alcantarillado tanto en calidad como en cantidad, exigiendo el cumplimiento de las condiciones generales de descarga, conforme a su propia normatividad y, en su caso, establecer las condiciones particulares de descarga.
- II. Exigir en su caso, el tratamiento previo de sus aguas residuales, y;
- III. Establecer las medidas necesarias para evitar que se descarguen sólidos y grasas y aceites por arriba de los parámetros establecidos en las condiciones de descarga, así como cualquier otra sustancia que pueda afectar a la población, dañar la infraestructura y la operación del alcantarillado, o en su caso, puedan dañar la infraestructura de los sistemas de tratamiento o saneamiento de la JUMAPASI y contaminar aguas nacionales. Asimismo, la JUMAPASI ejercerá las atribuciones en materia de calidad del agua residual que se establezcan en favor del municipio de San Ignacio, en las diversas disposiciones legales.

Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles señalados en la tabla número I de máximos tolerables del Reglamento

para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, y en las Normas Técnicas Ecológicas NTE-CCA-031/91, derivadas de la SEDESOL, y en su caso en las condiciones particulares de descarga que fije la Dirección.

Sección 2

De la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 81. Se prohíbe la emisión a la atmósfera de contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contemplados en las Normas Oficiales Mexicanas y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 82. En materia de contaminación atmosférica proveniente de establecimientos comerciales y de servicios, así como de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, corresponde al Municipio, a través de la Dirección, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire.
- II. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el ámbito de su competencia.
- III. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de establecimientos comerciales y de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal, mediante el establecimiento y operación de sistemas de control de emisiones.
- IV. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- V. Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- VI. Integrar y mantener actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera.
- VII. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, que no sean de jurisdicción federal y sancionar a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirar de la vía pública los que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- VIII. Realizar campañas para racionalizar el uso del automóvil, así como para la afinación y mantenimiento de los automotores.
- IX. Promover el mejoramiento de los sistemas de transporte público urbano y suburbano y la modernización de las unidades.
- X. Establecer y operar coordinadamente los sistemas de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas para lo cual en su caso solicitara el apoyo técnico del Estado.
- XI. Aplicar, en coordinación con las autoridades municipales y estatales las medidas de tránsito y en su caso la suspensión de circulación de vehículos automotores en casos graves de contaminación atmosférica.
- XII. Aplicar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, y;
- XIII. Recibir y atender las denuncias ciudadanas en la materia, así como ejercer los actos de inspección y vigilancia y en su caso, la aplicación de las sanciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 83. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción municipal, establecimientos comerciales y de servicios, que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia ambiental municipal expedida por la Dirección, la que tendrá una vigencia indefinida.

La Dirección requerirá a los establecimientos comerciales y de servicios que operan equipos de combustión el llenado y entrega de formato de solicitud de la licencia ambiental municipal en materia de emisiones a la atmósfera. En el primer requerimiento les otorgará un plazo máximo de 15 días naturales para presentar lo requerido. Si no lo hicieren, se les requerirá por segunda ocasión otorgándoles un plazo de cinco días hábiles y procediendo a aplicar una multa a falta de la entrega en el plazo señalado. La Dirección podrá optar por la clausura parcial o total, temporal o definitiva establecimiento ante el incumplimiento reiterado de los responsables de la fuente generadora de emisiones.

La licencia ambiental municipal requerirá de renovación en caso de cambio de domicilio o de los procesos productivos o de los equipos de combustión.

Artículo 84. Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y de cualquier otro tipo de materiales o sustancias contaminantes.

Cualquier persona que pretenda quemar parcela alguna, notificará su intención a la Dirección, con por lo menos 10 días hábiles de anticipación, señalando lugar, fecha y hora específica del inicio de la quema. La quema de terrenos con vocación forestal o agropecuaria deberá sujetarse al procedimiento establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que regula el uso del fuego en terrenos agropecuarios y forestales y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.

Artículo 85. El Municipio promoverá en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, tanto en el ordenamiento ecológico municipal como en los planes y programas de desarrollo urbano municipales, y que estén próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes.

Artículo 86. La Dirección promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan el ordenamiento ecológico municipal como en los planes y programas de desarrollo urbano municipales, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Sección 3

De la Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Malos Olores, Energía Térmica y Lumínica

Artículo 87. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, que rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y los reglamentos correspondientes.

Artículo 88. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades comerciales y de servicios que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos vibraciones, energía térmica y lumínica y que este afectando a la población, deberá implementar medidas correctivas e instalar los dispositivos necesarios para reducir las emisiones, de conformidad a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 89. Queda estrictamente prohibida la instalación y operación de establecimientos comerciales, de servicios o de cualquier otro giro menor, incluyendo las fuentes móviles, que por sus emisiones y olores ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas o causen molestias a la población.

Artículo 90. Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica ruido o vibraciones, que causen molestia a la población, la Dirección implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 91. Tanto la Dirección, como las diferentes áreas del municipio, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, condicionarán y/o negarán la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, escuelas, hospitales y espacios recreativos, que por las características de sus procesos emitan olores, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y/o a la salud de la población.

Artículo 92. Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 93. Todos los establecimientos comerciales o de servicios, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Dirección.

Artículo 94. Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Dirección deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

Artículo 95. En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Dirección podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, avisando a la autoridad estatal o federal competente según corresponda.

Artículo 96. Los establecimientos comerciales y de servicios cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Dirección requerirá al propietario o responsable que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aislé la fuente generadora.

Artículo 97. Queda prohibida la irradiación de calor originada en establecimientos comerciales y de servicios fuera de los límites de la propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

Artículo 98. Queda prohibida la emisión de energía lumínica cuando la iluminación se dirija a las habitaciones de las casas o predios vecinos y provoque molestias a sus habitantes, o cuando contamine la vía pública y provoque deslumbramiento de las personas, transeúntes y automovilistas.

Artículo 99. Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Queda prohibida la emisión de energía lumínica en ecosistemas costeros, playas y esteros, que afecte o altere el comportamiento de las especies de la vida silvestre que los habitan.

Artículo 100. Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, se prohíbe la instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleras, electrónicos y unipolares en las áreas verdes, en las playas, en la zona federal marítimo terrestre y en las áreas naturales protegidas federales estatales o municipales ubicadas en el territorio del Municipio.

La instalación y operación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleras, electrónicos y unipolares, en el resto del territorio municipal, tanto en la zona urbana como en la rural, requerirá de la opinión técnica de la Dirección.

Por lo cual será necesaria la siguiente información:

- I. Generales del solicitante, razón social o comercial, domicilios teléfonos, caneo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- II. Ubicación donde se pretenda establecer, etilos anuncios panorámicos, espectaculares de carteleras, electrónicos y unipolares o cualquier otro.
- III. Descripción general de los anuncios, avisos y carteles publicitarios, instalaciones industriales y de comunicación, que pretenda establecer, así como sus medidas y demás características.
- IV. La descripción del paisaje circulante.

Asimismo, queda prohibido fijar o pintar propaganda provisional circunstancial o coyuntural de tipo comercial político u otro, en árboles, rocas, piedras o laderas de las carreteras márgenes de los cerros o cualquier Otro accidente natural del terreno. No se permite fijar propaganda en los postes, puentes vehiculares pasos a desnivel, puentes peatonales y en los muros de los inmuebles propiedad de particulares sin su consentimiento. Cuando la Dirección autorice la colocación de propaganda, una vez concluida su función, deberá de ser retirada por quienes la colocaron en un plazo no mayor de diez días, o de lo contrario pagarán el costo que represente a la autoridad su retiro.

Se entiende por anuncio todo dibujo, luz, letrero, número, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales, profesionales. etc.

Artículo 101. Los objetivos específicos del control de anuncios consisten en:

- I. Prevenir daños a quienes transitan a pie o vehículos por la ciudad.
- II. Buscar una armonía entre el anuncio y el contexto urbano.

- III. Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.
- IV. Dar una orden visual a la información y publicidad de la vía pública.
- V. Prevenir daños a vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos y privados.
- VI. Proteger el patrimonio histórico y artístico de nuestra ciudad sobre todo en sus zonas, inmuebles monumentos y obras de alto valor.
- VII. Contribuir a la limpieza urbana para lograr un ambiente más sano, agradable y propicio al aumento de nivel de vida de la población.
- VIII. Contribuir a un crecimiento más armónico de la ciudad en todas las órdenes.

Artículo 102. La aplicación de este capítulo deberá de ser acatada por toda empresa o persona establecida eventual o permanente en el municipio, o que se encuentre en tránsito en ella. Esta disposición deberá ser acatada no solo por las compañías establecidas o por las personas reconocidas que prestan el servicio, de colocación y mantenimiento, sino también por los propios anunciantes y rotulistas, no importando el tamaño y contenido o carácter del anuncio, siendo obligatorias además para autoridades, dependencias descentralizadas, paraestatales o paramunicipales.

Artículo 103. Las disposiciones serán aplicables dentro del territorio del municipio, tanto en la cabecera como en todo poblado o comunidad, dentro de los límites señalados en el plan del desarrollo urbano.

Artículo 104. Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles, de competencia municipal, no deberán rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y los reglamentos afines en la materia.

Los establecimientos comerciales o de servicios que utilicen equipos, dispositivos o aparatos de sonido o que amenicen sus establecimientos con música en vivo, deberán observar los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Si la música o los sonidos emitidos provienen de establecimientos contiguos y se emiten simultáneamente en espacios abiertos, rebasando por esta razón los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o causando molestias a la población, sus propietarios deberán acudir a la Dirección, para suscribir un acuerdo relativo a la forma en la que habrán de hacer uso de sus dispositivos o aparatos de sonido o presentar sus eventos de música en vivo para hacerlo de manera alternada y equitativa, o reduciendo el volumen de sus emisiones.

El incumplimiento del acuerdo suscrito ante la Dirección, en términos del párrafo anterior dará lugar a la sanción administrativa correspondiente por el incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas es de 68 decibeles de las seis a las veintidós horas, y de 65 decibeles (A) de las veintidós a las seis horas. La realización de actividades temporales en la vía pública se ajustará a un nivel máximo permisible de 95 decibeles (A) sin perjuicio de permiso que para tal efecto se quiera.

Artículo 105. Las unidades móviles de sonido usadas para propaganda o publicidad de cualquier tipo, deberán utilizar en la transmisión de su comunicado voces agradables y música instrumental relajante que no causen molestias en la población, previa autorización de la Dirección, dentro de un horario comprendido de las 8.00 A.M. a las 6 00 P. M. de lunes a viernes y de 9.00 A. M. a 6.00 P.M. Sábados y Domingos; y en todo caso, el volumen al que transmitan por ninguna razón deberá sobrepasar el máximo permisible de 68 decibeles y tendrá que dejarse de emitir al pasar por escuelas, sanatorios, clínicas, hospitales y oficinas públicas. A quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Asimismo, las fuentes móviles, tales como vehículos automotores, que sean usados para transporte público solo podrán utilizar equipos, dispositivos o aparatos de sonido con un volumen que no podrá sobrepasar los 68 decibeles. Este tipo de unidades sólo podrán utilizar sus equipos, dispositivos o aparatos de sonido de las 11:00 A.M. a las 10 00 P.M. y tendrán que silenciarlos al pasar por escuelas, sanatorios, clínicas, hospitales, oficinas públicas y zonas habitacionales.

Los conductores de motocicletas, autobuses y camiones de carga deberán usar un cilindro silenciador para que disminuya al máximo las molestias de sus ruidos. Se vigilará que los vehículos particulares y oficiales, así como los taxis y autobuses respeten las normas relativas a la contaminación auditiva.

Artículo 106. Queda prohibido a las fuentes fijas y móviles de competencia municipal, emitir ruidos por medio de bocinas, alarmas, silbatos, sirenas, campanas, maquinas herramientas, aparatos de sonido, u otros similares, que causen molestias auditivas a los vecinos, y en todo caso, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de ruido, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 107. La utilización de sirenas será exclusiva de patrullas y ambulancias, bomberos y otros servicios oficiales de urgencia.

Artículo 108. Todos los vehículos que se utilicen para la venta de cualquier tipo de producto o la prestación de un servicio deberán hacer uso de bocinas o equipos sonoros en sus unidades con los dispositivos necesarios para que no produzcan ruidos que causen molestias al vecindario, y en todo caso, los niveles de ruido no deberán rebasar los límites máximos permisibles de ruido, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. Las bocinas o equipos sonoros a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo se podrán utilizar mientras transiten en las calles que circunden escuelas, sanatorios, clínicas, hospitales y oficinas públicas. La infracción a lo dispuesto por el presente artículo será sancionada de conformidad al presente Reglamento

Artículo 109. Los establecimientos comerciales y de servicios no deberán generar ruidos que causen molestias al vecindario; y, en todo caso, deberán apegarse a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana 081-SEMARNAT-1994. Si no respetaran los límites máximos permisibles de ruido señalados, se harán acreedores a una sanción. Está permitida la utilización de dispositivos de alarma para advertir peligro en situaciones de urgencia aun cuando rebasen los límites de emisión de ruido permitidos, pero sólo durante el tiempo que sea estrictamente necesario. En caso de reincidencia, se le aplicara una sanción económica.

Artículo 110. La contaminación generada por vibraciones, energía térmica lumínica, radiaciones y olores, producida por maquinas, procesos de fabricación y procedimientos de construcción, serán evaluados y medidos por la autoridad protectora al medio ambiente con los equipos necesarios y se impondrá la sanción respectiva en caso de infracción.

Sección 4 **De la Prevención, Gestión y Manejo Integral de Residuos**

Artículo 111. Corresponde al Ayuntamiento formular el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos del Municipio.

Artículo 112. El Municipio es responsable de la prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, el cual comprende las etapas siguientes:

- I. El barrido mecánico y manual en vías y espacios públicos,
- II. La recolección,
- III. La transferencia,
- IV. El transporte,
- V. La valorización,
- VI. El tratamiento, y
- VII. La disposición final.

La Dirección vigilará y regulará que la recolección, transporte, transferencia, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos se realice conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Normas Oficiales Mexicanas.

La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales a través del Departamento de Aseo y Limpia será la dependencia responsable operativa de realizar el barrido, la recolección, el transporte, la transferencia, el tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos urbanos en el municipio. El Ayuntamiento podrá también concesionar a gestores particulares una o más de las etapas que comprende el manejo integral de residuos sólidos urbanos.

Artículo 113. Los generadores de residuos sólidos urbanos deberán mantenerlos en un lugar apropiado en el interior de sus predios, hasta que se lleve a cabo la recolección selectiva de los mismos o sean depositados en los contenedores o sitios

autorizados para tal efecto por la autoridad con la finalidad de proteger la salud pública y evitar la contaminación, los generadores de residuos sólidos urbanos deben clasificar y separar sus residuos antes de entregarlos para a las unidades de recolección dependientes o autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 114. Los generadores de residuos sólidos urbanos son responsables de la separación primaria, la que consiste en separar los residuos en los siguientes grupos:

- I. **Orgánicos:** Biodegradables y se desintegran o degradan transformándose en otro tipo de materia orgánica.
- II. **Inorgánicos:** Por sus características químicas sufren una descomposición natural muy lenta o no son biodegradables.

Artículo 115. La Dirección en cumplimiento a lo establecido en el marco jurídico vigente elaborará el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 116. La Dirección clausurará todos los tiraderos de residuos a cielo abierto que funcionen de manera clandestina dentro del territorio municipal e impondrá las sanciones procedentes, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 117. Es responsabilidad de toda persona, en el Municipio:

- I. Separar prevenir y reducir la generación de los residuos.
- II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos.
- III. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas.
- IV. Almacenar los residuos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección.
- V. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estime se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos, y
- VI. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 118. En el Municipio está prohibido por cualquier motivo:

- I. Arrojar, depositar o quemar basura, desperdicios o residuos de cualquier especie en áreas y vías públicas, áreas comunes, playas, parques, plazuelas, jardines y áreas verdes.
- II. Depositar animales muertos, residuos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública para el arrojo temporal de residuos de los transeúntes.
- III. Arrojar o abandonar en lotes baldíos a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos de cualquier especie.
- IV. Fomentar o crear basureros clandestinos.
- V. Diluir o mezclar residuos que generen un riesgo para la salud pública y el medio ambiente, en cualquier líquido y verterlo al sistema de alcantarillado, cuerpo de agua y sobre suelos con o sin cubierta vegetal.
- VI. Comercializar, distribuir o entregar a título gratuito u oneroso, en mercados, tianguis, establecimientos comerciales y de servicio u autoservicio, tiendas de conveniencia, restaurantes farmacias o demás puntos de venta menores de 500 metros cuadrados los siguientes productos de plástico desechables no biodegradable:
 - a). Popotes o pajitas.
 - b). Bolsas para el traslado de mercancías.
 - c). Platos, vasos, tasas, charolas, recipientes, contenedores, cucharas, tenedores, cuchillos, tapas para vaso.
 - d). Mezcladores o agitadores para bebidas, incluso los fabricados con poliestireno expandido. (Unicel)
 - e). Anillos, cintas o cintillos usados para agrupar, sostener o cargar envases.

Esta prohibición no comprende los productos utilizados para fines médicos, las bolsas que sean utilizadas para productos a granel, para la industria de la construcción o para los embalajes de mercancías.

Artículo 119. El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza quedando prohibido almacenar, depositar o arrojar escombros y materiales de construcción en la vía pública.

Artículo 120. Los generadores de residuos sólidos urbanos serán responsables de entregar, en el horario establecido a la unidad recolectora dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos los residuos en recipientes con suficiente capacidad, resistencia y fácil manejo.

Si el depósito de los residuos sólidos urbanos en las zonas de recolección se hiciera fuera del horario correspondiente o sin recipientes con suficiente capacidad y resistencia, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 121. Las actividades económicas temporales, los eventos masivos y las festividades periódicas para su realización deberán contar con instalaciones adecuadas que permitan el acopio, recolección y disposición final de residuos sólidos urbanos que se generen en estas.

Artículo 122. Los vehículos que utilice el Municipio y las empresas privadas que cuenten con autorización para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos deberán utilizar unidades que impidan el escurrimiento de lixiviados, la emisión de gases y malos olores.

Artículo 123. El Municipio a través de la Dirección vigilara y regulara que los centros de acopio, manejo y transformación de residuos sólidos urbanos presenten oportunamente su cédula de operación anual municipal.

Artículo 124. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos en el municipio deberán solicitar a la Dirección su inscripción en el Registro Municipal mediante el formato correspondiente, asimismo, deberán solicitar la inscripción de sus planes de manejo. La omisión de la solicitud de los registros correspondientes será sancionada conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 125. El Municipio podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración, con el Gobierno Estado de Sinaloa para apoyar a la Secretaría en la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos generados por grandes generadores y de manejo especial. Las actividades que lleven a cabo derivadas de dichos convenios o acuerdos de colaboración serán financiadas con cargo al Fondo Estatal Ambiental.

Capítulo XVII

Del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Artículo 126. La Dirección integrará un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Dirección.

Artículo 127. Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes de competencia municipal, establecimientos comerciales y de servicio, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

Artículo 128. La información registrada será publica y tendrá efectos declarativos. La Dirección permita el acceso a dicha información en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

Artículo 129. La información de la base de datos del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Dirección. La Dirección deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

Artículo 130. Para actualizar la base de datos del registro, los establecimientos sujetos a reporte municipal deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la cédula la cual contendrá la siguiente información:

- I. Datos de identificación y firma del promovente nombre de la persona física o denominación o razón social de la empresa y nombre de su representante legal, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones.
- II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte municipal los cuales incluirán su domicilio.

- III. Descripción del proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados.
- IV. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante.
- V. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción o aprovisionamiento de agua los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas.
- VI. La inherente a la generación y transferencia de residuos sólidos urbanos la cual contendrá el número de registro del generador, los datos de generación y transferencia de estos residuos, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final.
- VII. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y;
- VIII. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VII antes mencionada.

Artículo 131. La cédula deberá presentarse a la Dirección dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el establecimiento sujeto a reporte municipal, del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 132. El establecimiento sujeto a reporte municipal presentará ante la Dirección la cédula en formato impreso al cual se deberá anexar un disco magnético que contenga el archivo electrónico de dicha cédula. La cédula deberá contar en cada caso con la firma autógrafa o electrónica del representante legal del establecimiento sujeto a reporte, para lo cual el promovente deberá acreditar su personalidad al momento de iniciar el trámite de registro.

Artículo 133. El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales competentes a fin de propiciar que las bases de datos que generen puedan ser integradas al Registro Nacional de Emisión y Transferencia de Contaminantes.

Artículo 134. La Dirección, realizará actos de inspección y vigilancia en los establecimientos sujetos a reporte municipal para verificar la información proporcionada a la Dirección, así como su entrega en tiempo y forma. Cuando del procedimiento de inspección y vigilancia se desprendan infracciones a la normatividad ambiental, la Dirección, procederá conforme a lo establecido en este Reglamento y las disposiciones que de ella deriven.

Capítulo XVIII **Del Programa Municipal de Cambio Climático**

Artículo 135. Corresponde al Ayuntamiento aprobar el Programa Municipal de Cambio Climático en el que se establecerán las políticas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en las siguientes materias:

- a). Prestación del servicio de agua potable y saneamiento.
- b). Ordenamiento Ecológico Municipal.
- c). Programas de Desarrollo Urbano Municipales.
- d). Fuentes Emisoras de Residuos y Contaminantes de su competencia.
- e). Recursos Naturales y Protección al Ambiente de su competencia.
- f). Protección Civil.
- g). Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 136. La Dirección es la responsable de formular el Programa Municipal de Cambio Climático y presentarlo ante el Ayuntamiento para su discusión y en su caso, aprobación.

Artículo 137. El Programa Municipal de Cambio Climático una vez aprobado por el Ayuntamiento, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado. Previa autorización del Ayuntamiento, el Municipio podrá suscribir convenios, coordinación o concertación en materia de cambio climático, con ciudadanos, asociaciones o cámaras empresariales, instituciones educativas y de investigación, y con organizaciones sociales y de la sociedad civil, institutos de investigación.

Artículo 138. Una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, la Dirección coordinará la aplicación de las políticas y acciones de mitigación y de adaptación al cambio climático contempladas en el Programa Municipal de Cambio Climático, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 139. El Programa Municipal de Cambio Climático será congruente con los instrumentos de planeación federales, estatales y municipales vigentes, tales como el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático, el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, y el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 140. Para reducir las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, la Dirección, en el ámbito de competencia municipal, llevará a cabo las acciones de mitigación contempladas en el Programa Municipal de Cambio Climático, considerando las siguientes líneas estratégicas.

I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía.

- a). Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía, así como la transferencia de tecnología de bajas emisiones de carbono;
- b). Fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- c). Promover la transferencia de tecnología y la obtención de financiamiento para reducir la quema y el venteo de gas, disminuir las pérdidas durante los procesos de extracción y en los sistemas de distribución, así como fomentar su aprovechamiento sostenible, y;
- d). Promover la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.

II. Reducción de emisiones en el sector transporte.

- a). Promover la inversión en la construcción de ciclovías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta.
- b). Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional.

III. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

- a). Mantener e incrementar los sumideros de carbono.
- b). Frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos, aplicando prácticas de manejo sustentable en terrenos ganaderos y de cultivos agrícolas.
- c). Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de agricultura sustentable o bien, destinarlas para zonas de conservación ecológica y recarga de acuíferos.
- d). Fortalecer los esquemas de manejo sustentable y la restauración de bosques.

e). Incorporar gradualmente más ecosistemas a esquemas de conservación entre otros pagos por servicios ambientales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo forestal sustentable, y de reducción de emisiones por deforestación y degradación evitada.

f). Diseñar y establecer incentivos económicos para la absorción y conservación de carbono en las arcas naturales protegidas, y;

g). Diseñar políticas y realizar acciones para la protección, conservación y restauración de la vegetación en el uso, aprovechamiento y explotación de las riberas o zonas federales que el Municipio tenga asignada.

IV. Reducción de emisiones en el sector residuos.

Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos.

V. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción.

a). Instrumentar programas que creen conciencia del impacto en generación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en patrones de producción y consumo, y

b). Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado a través de incentivos económicos, fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte y la gestión integral de los residuos.

Artículo 141. La Dirección, en el ámbito de competencia municipal, deberá ejecutar acciones para la adaptación al cambio climático establecidas en el Programa de Cambio Climático Municipal, en los siguientes ámbitos:

- I. Gestión integral del riesgo.
- II. Recursos hídricos.
- III. Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura.
- IV. Ecosistemas y biodiversidad, en especial de zonas de recursos forestales y suelos. V. Energía, industria y servicios.
- V. Infraestructura de transportes y comunicaciones.
- VI. Ordenamiento Ecológico Municipal, y en el ordenamiento de los asentamientos humanos y desarrollo urbano.
- VII. Salubridad general e infraestructura de salud pública, y
- VIII. Los demás que el Ayuntamiento considere prioritarios.

Artículo 142. La Dirección proporcionarán al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas en Ley General del Cambio Climático, que se originen en el ámbito de la jurisdicción municipal, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinan en el capítulo de "Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Artículo 143. El Municipio, a través de la Dirección, promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia del Programa Municipal de Cambio climático.

Capítulo XIX **Del Atlas de Riesgo Municipal**

Artículo 144. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, deberá aprobar el Atlas de Riesgo Municipal que considere los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo.

El Atlas de Riesgo Municipal deberá ser considerado en la elaboración de los programas de desarrollo urbano y del Ordenamiento Ecológico Municipal, con el propósito de que los instrumentos de planeación territorial ambiental y urbana del municipio, definan sus estrategias, así como los criterios de ocupación y de uso del suelo, dentro y fuera de los centros de población, tomando en cuenta las zonas de riesgo identificadas y los escenarios de vulnerabilidad actual y futura.

Artículo 145. La Dirección participará con las autoridades de Protección Civil Municipal en coordinación con las autoridades estatales y federales en la materia, en la elaboración del Atlas de Riesgo Municipal, el cual deberá ser evaluado y puesto a consulta pública.

Capítulo XX

De la Información Ambiental

Artículo 146. Toda persona tiene derecho a que el Municipio y las dependencias y entidades públicas municipales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y Reglamento Municipal.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre los programas y las acciones o medidas que llevan a cabo el Ayuntamiento y las autoridades municipales competentes en la materia.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio. La información que obre en los archivos del Ayuntamiento y de las autoridades municipales competentes en la materia, será proporcionada a los solicitantes con las formalidades y oportunidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el Reglamento Municipal.

Artículo 147. La Dirección integrará y operará un Sistema de Información Ambiental, con el objeto de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la información ambiental para lo cual, podrá coordinar sus acciones con dependencias y organismos federales, estatales y municipales.

Artículo 148. Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ambiental de la población, la Dirección deberá elaborar y publicar anualmente en alguno de los periódicos de mayor circulación en el municipio o de forma electrónica en el portal oficial, un informe detallado de la situación general existente en el municipio sobre la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el que se incluirá la evaluación de los ecosistemas las causas y efectos de su deterioro, en su caso, y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo.

Capítulo XXI

De la Participación Social

Artículo 149. El Municipio promoverá la participación y corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política ambiental.

Artículo 150. Para los efectos del artículo anterior, el Municipio, por conducto de la Dirección:

- I. Convocará en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, a los sectores sociales, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, comunidades indígenas, jóvenes, hombres y mujeres y demás personas interesadas, para que participen en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia ambiental.
- II. Celebrará convenios con la sociedad sobre las materias ambientales.
- III. Promoverá la difusión, divulgación, información y promoción de la cultura y educación ambiental, así como de acciones de preservación del patrimonio natural y protección al ambiente, en los medios de comunicación masiva.
- IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de personas organizaciones, grupos o sectores de la sociedad municipal para preservar y restaurar el patrimonio natural y proteger el ambiente.
- V. Impulsará el fortalecimiento de la cultura ambiental a través de la realización de acciones conjuntas con la sociedad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales, evitar la generación para dar un manejo integral ambientalmente adecuado y económicamente eficiente a los residuos sólidos.
- VI. Promoverá acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, y demás personas interesadas para la preservación y restauración del patrimonio natural y protección al ambiente.

Capítulo XXII
Del Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable

Artículo 151. El Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable, es un órgano ciudadano de consulta permanente, coordinación social y de asesoría para los integrantes del Ayuntamiento y de las dependencias y entidades públicas municipales en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas los programas y las acciones de gobierno en materia de desarrollo sustentable, protección al ambiente, conservación de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y cambio climático.

Artículo 152. El Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable, se integrará por:

- I. Una persona titular de la Presidencia, quien durará en su encargo tres años y será electa por el Ayuntamiento a partir de una terna propuesta por el Pleno del Consejo.
- II. Una persona titular de la Secretaría Técnica, que será quien dirija el área de Ecología del Municipio, y
- III. Las personas consejeras siguientes:

A. Consejeros Ciudadanos:

- a Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil.
- b Tres representantes del sector social.
- c Tres representantes del sector académico y científico.
- d Tres representantes de las cámaras y asociaciones empresariales, industriales y comerciales del municipio.
- e Tres representantes de los núcleos de población agrarios del municipio.

B. Consejeros Gubernamentales:

- a La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas del Municipio.
- b La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Turismo y Comercio del Municipio.
- c La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Agricultura y Ganadería del Municipio.
- d La persona titular de la Dirección de Planeación Urbana, Ecología y Medio Ambiente.
- e La persona titular de la Coordinación de Protección Civil Municipal.
- f La persona titular de la Dirección de la Junta Municipal de Agua Potable de San Ignacio.

Serán elegibles para la Presidencia del Consejo los ciudadanos distinguidos por sus conocimientos y experiencia en los temas ambientales, que no sean servidores públicos. Por cada consejero propietario existirá un suplente que será elegido de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Consejo. Los consejeros ciudadanos deberán acreditar la representación de las comunidades, organizaciones, instituciones, cámaras o asociaciones empresariales o del sector social del que formen parte.

En las sesiones del Consejo podrán participar, con voz, pero sin voto, los representantes de otras dependencias y entidades, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales y ciudadanas involucradas en el sector de medio ambiente y desarrollo sustentable, a través de invitación que les dirija el presidente del Consejo.

Las sesiones serán convocadas y presididas por la persona titular del Consejo o en su ausencia por la persona titular de la secretaría técnica. Las sesiones ordinarias se celebrarán bimestralmente, y las extraordinarias cada vez que la persona titular de la presidencia o la mayoría de los miembros del Consejo lo soliciten por escrito.

Los consejeros gubernamentales tendrán voz y voto, pero no podrán votar cuando se sometan a la aprobación del pleno los proyectos de recomendaciones.

Artículo 153. El Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.
- II. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación, evaluación de los Programas Municipales de Protección al Ambiente, de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, de Desarrollo Forestal y de Cambio Climático, y emitir las recomendaciones pertinentes para su cumplimiento.

- III. Promover la participación de los distintos sectores de la sociedad, en la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, así como en las acciones que lleven a cabo las autoridades municipales en la materia.
- IV. Elaborar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas, programas, estudios, obras y acciones específicas que lleven a cabo dependencias y entidades públicas municipales, con el propósito de lograr la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sustentable del municipio, así como la implementación de medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- V. Promover la educación ambiental en todas sus modalidades, así como la investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existan sobre la protección del medio ambiente y de los ecosistemas.
- VI. Organizar, llevar a cabo y participar en eventos y foros municipales, estatales, nacionales e internacionales donde se analicen temas relacionados con la protección al ambiente, el equilibrio ecológico, los recursos naturales, el cambio climático y el desarrollo sustentable.
- VII. Asesorar al Ayuntamiento y a las dependencias y entidades públicas municipales en el diseño, ejecución y evaluación de acciones, programas y políticas públicas en materia de protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, conservación de los recursos naturales y desarrollo sustentable del municipio, así como en la formulación e implementación de medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- VIII. Elaborar recomendaciones para mejorar el marco jurídico ambiental municipal vinculado con la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la conservación de los recursos naturales y desarrollo sustentable, así como en materia de cambio climático y residuos.
- IX. Promover y llevar a cabo acciones de divulgación y capacitación en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, conservación de los recursos naturales y el desarrollo sustentable, así como mecanismos de consulta y participación ciudadana que fomenten el conocimiento y el ejercicio de los derechos ciudadanos en estas materias.
- X. Coordinarse con organismos homólogos de carácter municipal, estatal, regional, nacional e internacional a fin de intercambiar experiencias, acciones y estrategias que puedan resultar mutuamente beneficiosas.
- XI. Recibir, denuncias y peticiones ciudadanas y canalizadas a las autoridades competentes y brindar asesoría y apoyo legal, en su caso, a quien lo solicite, en asuntos relativos a la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sustentable, así como en materia de cambio climático.
- XII. Recibir financiamiento público y privado de instituciones nacionales e internacionales para el logro de sus fines.
- XIII. Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines y objetivos.

Capítulo XXIII

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 154. Cualquier persona física o moral, pública o privada tiene el derecho de denunciar ante la Dirección todo hecho, acto y omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o contravenga las disposiciones del presente Reglamento. La Dirección guardará el anonimato del denunciante si así lo requiriese al presentar la denuncia.

La denuncia que se formule por escrito deberá contener cuando menos:

1. Nombre o razón social, domicilio y teléfono si lo tiene del denunciante, o en su caso de su representante legal.
2. Descripción del hecho, acto u omisión que se presuma genere el problema ambiental denunciado o contravenga las disposiciones del presente Reglamento.
3. Datos que permitan la localización de la fuente contaminante, la obra o la actividad denunciada.
4. Datos que permitan identificar al presunto infractor.
5. Pruebas que en su caso ofreciere el denunciante, y
6. Firma o huella dactilar del denunciante si en la localidad no existiera representación de la Dirección, la denuncia podrá presentarse ante la autoridad o representación municipal más cercana, quien la hará llegar a la brevedad posible a la Dirección.

Asimismo, la denuncia podrá formularse por vía telefónica, internet, medio impreso de publicación o electrónico en cuyo supuesto el servidor público que la reciba y tenga conocimiento levantará acta circunstanciada de ella y el denunciante deberá ratificada por escrito o por comparecencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Dirección investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si los hechos, actos u omisiones denunciados no fueran de competencia municipal la Dirección remitirá la denuncia para su atención y trámite, a la dependencia pública federal o estatal que sea competente en un plazo no mayor de cinco días, notificándole de tal hecho al denunciante.

Artículo 155. La Dirección le corresponde:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente.
- II. Hacer del conocimiento al denunciante, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de que fue recibida la denuncia sobre el trámite y curso legal y administrativo que se le haya dado.
- III. Orientar a la ciudadanía para que de manera organizada se busque la mejor solución a la problemática ambiental de que se trata.
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad estatal o federal correspondiente, según sea el caso, cuando se trate de asuntos que sean competencia de las instancias señaladas.
- V. Solicitar a la Federación o al Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias mencionadas.

Artículo 156. Una vez admitida la denuncia, la Dirección llevará a cabo la identificación del denunciante y hará de su conocimiento la denuncia recibida.

Artículo 157. La Dirección efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Reglamento. El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Artículo 158. Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la normatividad ambiental, y no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, asimismo podrá convocar a las partes a un procedimiento de conciliación a efecto de lograr un acuerdo respecto de los hechos denunciados.

Capítulo XXIV De la Inspección y Vigilancia

Artículo 159. Corresponden a la Dirección las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales o estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia ambiental, forestal, residuos y cambio climático de competencia federal o estatal.
- II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- III. Realizar visitas, inspecciones y en general llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales municipales.
- IV. El control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas de protección ambiental que resulte aplicable en los asuntos de competencia municipal.

No serán objeto de inspección las casas-habitación, salvo que se presuma que se le está dando un uso distinto al habitacional o cuando en el inmueble se estén realizando actividades comerciales o de servicio, que estén prohibidas en este Reglamento; en cuyo caso se procederá como se establece en este capítulo.

Artículo 160. Las visitas de inspección en materia de protección ambiental solo podrán ser realizadas por personal de la Dirección debidamente autorizado, el que deberá identificarse con la persona que atenderá la diligencia mediante credencial oficial vigente y la orden de inspección expedida por el titular de la Dirección. La orden de inspección deberá estar debidamente fundada y motivada y en ella se precisaba el lugar específico que habrá de inspeccionarse y el objeto de la visita.

Artículo 161. Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales o con las personas encargadas del establecimiento del lugar o de la obra o actividad en la que se practicará la diligencia.

En el caso de que no se encuentre el poseedor, el propietario o su representante legal o la persona encargada del establecimiento del lugar o de la obra o actividad en la que se practicará la diligencia se levantará acta correspondiente y dejará citatorio para que el representante aguarde al personal autorizado para llevar a cabo la diligencia en hora determinada del día hábil siguiente. Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 162. La persona con quién se entienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros a fin de que se tome razón de ellos en el acta, sin perjuicio de que con posterioridad el interesado los allegue al expediente como pruebas.

La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de estas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

Artículo 163. Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda para que designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de esta. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Las personas con quién se entiende la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de esta, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán éstas y aquellos quedar asentadas textualmente en el acta. La comisión de estos hechos dará lugar a la imposición de una sanción económica no menor a veinte ni mayor a cien UMAS al momento de imponer la sanción. La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr la ejecución de las medidas de seguridad.

Artículo 164. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de esta, dándosele intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga lo que también se asentará en el acta correspondiente. Al finalizar la diligencia se le entregará una copia del acta circunstanciada a la persona con la que se haya entendido la diligencia.

Artículo 165. En el acta de inspección se hará constar por lo menos sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector procedan para mejor ilustrar las condiciones del lugar, así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia.
- III. Dirección del lugar o establecimiento calle, avenida, número oficial o conocido colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono o cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado.
- IV. Número que corresponde a la orden de inspección y del expediente en que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de inspección.
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado en el momento, si la tuviese a su disposición.
- VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos.
- VII. Descripción del lugar, de las obras y/o actividades que ahí se llevan a cabo, así como de los equipos que se utilizan y de las fuentes generadoras de emisiones de residuos y/o contaminantes, si las hubiera y la descripción, en su caso, del daño o afectación a los recursos naturales del lugar, las fotografías obtenidas en el lugar, así como la descripción de los muestreos y monitoreos realizados.
- VIII. Declaración del visitado al otorgársele el uso de la palabra, y
- IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia.

Artículo 166. De toda visita de inspección se le dejará a la persona con quien se entendió la diligencia el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección y la copia del acta que se levante en el desarrollo de esta. En caso de

negarse a firmar o recibir la documentación, ello, no afectará su validez ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Las inspecciones se sujetarán, en estricto apego, a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo el inspector municipal deberá contar con la orden de la visita de inspección, emitida por la Autoridad Municipal Ordenadora, documento que contendrá la fecha en que se instruye para realizar la inspección; la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre, la firma auténtica y el sello de la Autoridad Municipal que expida la orden y el nombre del inspector municipal encargado de ejecutar dicha orden.

Artículo 167. En el acta de inspección que se levante, se le informará al visitado que cuenta con un término de cinco días hábiles, para que manifieste por escrito ante el juzgado cívico lo que a su interés jurídico convenga respecto de los hechos y consideraciones asentados en el acta, así como lo inherente a las medidas de seguridad que se le señalen en el mismo documento, aportando en dicho término las pruebas que considere pertinentes y que no hubiera podido mostrar durante la diligencia.

Artículo 168. Recibida el acta de inspección, el juzgado cívico requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los documentos, permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento, asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y en su caso aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación relativa.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 169. Transcurrido el término de manifestaciones, audiencia y desahogo de pruebas, el Juez Cívico, dictará un acuerdo administrativo que dé por concluida dicha etapa del procedimiento poniendo el expediente para resolución definitiva, mismo que se notificará personalmente al responsable.

En este dictamen, se señalarán las medidas necesarias para corregir las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 170. El Juzgado Cívico notificará las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor, la determinación del plazo estará en función de las soluciones técnicas, las instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo, así como las inversiones o erogaciones económicas que deba realizar el responsable por modificar sus procesos, y su capacidad económica, criterios que deberá tomar en cuenta la autoridad.

El plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas o de regularización inclusive informativas, podrá ampliarse sin responsabilidad para el interesado por una sola vez. El interesado deberá de solicitar la prórroga dentro de los cinco días hábiles previos al vencimiento del plazo otorgado originalmente, cuando hubiere varios plazos se considerará cada uno de ellos por separado, dicha petición también podrá ser anticipada al vencimiento.

Artículo 171. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 172. Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, la Dirección podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

Capítulo XXV

De las Medidas de Seguridad

Artículo 173. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Dirección de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades.
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles,
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;
- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes,
- V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrá quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado, y
- VI. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.

Cuando así lo amerite, la Dirección promoverá ante las autoridades competentes, para que, en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan, así mismo, dará vista de las actuaciones a la Secretaría o a las autoridades federales cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

Artículo 174. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

Artículo 175. Cuando la Dirección constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar esta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él.

La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

Artículo 176. Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción federal o estatal la Dirección solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

Artículo 177. El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que, ante este acto de rebeldía, sea la Dirección o el Ayuntamiento a través de alguna de sus dependencias quien realice las correcciones necesarias, sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este Reglamento, sea a los ecosistemas sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

Capítulo XXVI De las Sanciones Administrativas

Artículo 178. Las violaciones o el incumplimiento de los preceptos del presente Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Juzgado Cívico, que es la autoridad municipal competente para calificar, cuantificar el monto y aplicar las multas y las sanciones correspondientes.

Artículo 179. Con independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales la falta de cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de diez a veinte mil UMAS;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Requerimiento de reubicación;
- V. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas; y
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberá aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.

Artículo 180. Para la calificación de las infracciones de este Reglamento se tomarán en consideración:

La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

- I. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- II. a reincidencia, si la hubiere;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y;
- IV. El interés manifiesto y/o el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el Juzgado Cívico imponga una sanción, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 181. El Juzgado Cívico por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes a la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, la preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos antes previstos de este Reglamento y la autoridad justifique plenamente su decisión en el convenio o resolución procedente.

Artículo 182. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, procederá cuando:

- a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- b. En casos de reincidencia;
- c. Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la Dirección.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, el Juzgado Cívico deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 183. En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de Seguridad procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 184. El arresto administrativo hasta por 36 horas procederá, cuando se profieran insultos o amenazas al personal adscrito a la Dirección, responsable de realizar las visitas de inspección o por obstaculizar su realización. Para la ejecución del arresto se hará del conocimiento de la autoridad correspondiente a efecto de que proceda a su ejecución.

Artículo 185. En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción.

Artículo 186. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, los hechos que a continuación se describen darán lugar a aplicar al responsable las sanciones económicas siguientes:

- I. De una y hasta cinco UMAS por desatender dos citatorios de manera consecutiva.
- II. De treinta y hasta cincuenta UMAS por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la Dirección responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias.
- III. De cincuenta y hasta cien días de UMAS por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos.
- IV. De cien y hasta doscientas UMAS por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa.
- V. Hasta cinco UMAS por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello, y
- VI. De diez y hasta cincuenta UMAS por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la Dirección.

Artículo 187. Cuando las violaciones al presente Reglamento sean cometidas por empleados municipales o por culpa o negligencia de estos y se cause perjuicio al ambiente se procederá de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 188. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que procedan, la Dirección solicitará ante la autoridad que corresponda la suspensión, revocación o cancelación de la concesión permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, de servicio y otras cuya ejecución haya dado a lugar a la infracción.

Artículo 189. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones en lo dispuesto en este Reglamento y las disposiciones que de éste se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas de educación, investigación, capacitación y difusión ambiental.

Capítulo XXVII Del Recurso de Revisión

Artículo 190. Las resoluciones de la Dirección dictadas con base en el presente Reglamento podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de revisión. El recurso de Revisión tiene por objeto que la autoridad municipal revise, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo 191. El recurso se podrá interponer dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna

Artículo 192. El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la cabecera municipal de San Ignacio, Sinaloa. En caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las notificaciones se harán por estrados del Ayuntamiento.
- II. La autoridad o autoridades responsables.
- III. La manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna.
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso.
- V. Los agravios que le provoca la sanción, resolución o acto reclamado.
- VI. Las pruebas, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo, en la inteligencia de que no serán admitidas las de confesión por posiciones ni las que sean contrarias al derecho o a la moral y;
- VII. El lugar y fecha de la promoción.

Artículo 193. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el Juzgado Cívico y será resuelto por éste.

El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución que impugna, la cual le será concedida siempre que:

- I. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público, y
- II. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados o en Caso de que el recurrente tenga su domicilio fuera del municipio de San Ignacio, el escrito de interposición del recurso podrá remitirse por correo certificado o servicio de mensajería con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente, en estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haya depositado para su envío.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo éste se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de albacea de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa se suspenderá el plazo para interponer el recurso hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legítimo del ausente.

Artículo 194. El Juez Municipal citará al recurrente, por notificación personal a una audiencia que será de pruebas y alegatos, a la cual deberá comparecer personalmente el inconforme o por medio de representante legal.

Artículo 195. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad o su personería cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el actor declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 196. Una vez recibido el escrito por el Juzgado Cívico, quien acordará, dentro de los tres días hábiles siguientes, la admisión del recurso de revisión señalando día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su admisión.

En ese mismo acuerdo se requerirá a la Dirección, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles entregue un informe y presente las pruebas que estime necesarias.

El Juzgado Cívico en la audiencia admitirá o desechará las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan. Podrá señalar fecha para el desahogo de las pruebas que así lo requieran cuando lo considere necesario o a petición de parte.

Artículo 197. El Juez Cívico resolverá el recurso en la audiencia o en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas.

Artículo 198. El Juez Cívico, deberá dictar la resolución que proceda debidamente fundada y motivada en la cual podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseer.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente.
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.
- V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Transitorios

Artículo primero. Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" órgano oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo tercero. Con la entrada en vigor del presente ordenamiento, se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente reglamento.

Artículo cuarto. Se faculta a los ciudadanos presidente municipal y secretario del Ayuntamiento a suscribir la documentación necesaria para dar cabal cumplimiento al presente ordenamiento.

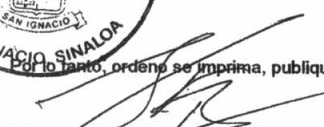
Es dado en el salón de cabildos del palacio municipal de San Ignacio, Sinaloa, a los 03 días del mes de julio del año dos mil veinte y cinco.



Lic. Luis Fernando Loaiza Bañuelos.
Presidente Municipal de San Ignacio.



Por lo tanto, ordeno se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.



Lic. Luis Fernando Loaiza Bañuelos.
Presidente Municipal de San Ignacio.

Atentamente



Dr. Jesús Alfredo Valdez Manjarrez.
Secretario del Ayuntamiento de San Ignacio.



Dr. Jesús Alfredo Valdez Manjarrez.
Secretario del Ayuntamiento de San Ignacio.